



TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

DÉCIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

EXPEDIENTE: 15100/25-17-10-6

ACTORA: *** ** ***

**MAGISTRADA INSTRUCTORA:
CLAUDIA PALACIOS ESTRADA**

**SECRETARIO DE ACUERDOS:
LIC. ELIAS FERNANDO MARTINEZ
HERNANDEZ.**

JUICIO SUMARIO

Ciudad de México, a treinta y uno de marzo de dos mil veintiséis.- V I S T O S los autos del juicio de nulidad indicado al rubro promovido por la empresa ******* ** *** y que se encuentra debidamente integrado, la Magistrada **CLAUDIA PALACIOS ESTRADA**, ante el C. Secretario de Acuerdos Licenciado **Elías Fernando Martínez Hernández**, con fundamento en lo dispuesto en los artículos **58-12** y **58-13** de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procede a dictar **sentencia definitiva** en los siguientes términos; y,

R E S U L T A N D O

1º.- PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA. Mediante escrito ingresado el **10 de julio de 2025**, en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales Metropolitanas, compareció la C. ******* *******, en representación legal de ******* ** *** a demandar la nulidad de la Cédula de Liquidación por diferencias en la determinación y pago de cuotas de fecha 04 de junio de 2025, emitida por la **Titular de la Subdelegación Culiacán del Órgano de Operación Administrativa Estatal de Sinaloa del Instituto Mexicano del Seguro Social** determinante de los créditos fiscales cuyos números, periodo y monto son los siguientes:

No.	CRÉDITO	PERIODO	MONTO
-----	---------	---------	-------

1	253044711	04/2025	\$179,182.85
2	258044711	04/2025	\$71,673.14

2°. – ADMISIÓN DE LA DEMANDA. Por auto de **04 de agosto de 2025**, se admitió a trámite la demanda en la **vía sumaria**, ordenándose su traslado a la autoridad demandada para que formularan la contestación respectiva.

3°.- CONTESTACIÓN A LA DEMANDA. Por acuerdo de **12 de noviembre de 2025** se tuvo por contestada la demanda; ordenándose correr el traslado respectivo a la parte actora a efecto de que formulara su ampliación a la demanda.

4°.-AMPLIACIÓN A LA DEMANDA. Mediante acuerdo de **07 de enero de 2026** se tuvo por formulada la ampliación de la demanda por parte de la actora, otorgándose a la autoridad demandada el plazo legal para formular su contestación respectiva.

5°.- CONTESTACIÓN A LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA Y SE DA TÉRMINO PARA ALEGATOS. Por proveído de **06 de marzo de 2026** se tuvo por contestada la ampliación a la demanda y se otorgó a las partes el término legal para que formularan alegatos establecido en el artículo **58-12** de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, derecho que ejercieron ambas partes, por lo que por ministerio de ley quedó cerrada la instrucción en el presente juicio.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- COMPETENCIA DE LA JUZGADORA. La Magistrada Instructora es competente para resolver el presente juicio de nulidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos **50, 52, 58-1; 58-2, fracción I; 58-13 y 58-14** de la Ley Federal de

**DECIMA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO.**

EXPEDIENTE: 15100/25-17-10-6

ACTORA: *** ** ***

3

Procedimiento Contencioso Administrativo; **3, fracción II** y 36, fracción XII de la Ley Orgánica de este Tribunal; y 48, fracción XVII, y 49, fracción XVII del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

SEGUNDO.- EXISTENCIA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. La existencia de la resolución impugnada se encuentra debidamente acreditada en autos, por la exhibición que de ella realizó la parte demandada en su oficio de contestación; acto administrativo que tienen pleno valor probatorio, de conformidad con el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

TERCERO.- ESTUDIO DE LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- Esta Juzgadora, en términos de lo previsto en la fracción III del artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procede al estudio de los conceptos de impugnación **PRIMERO a QUINTO** del escrito de demanda y **PRIMERO** del escrito de ampliación de demanda, en los cuales la actora manifiesta medularmente que las constancias de notificación de las resoluciones impugnadas no reúnen los requisitos previstos por en los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación.

Que el citatorio debió dirigirse directamente al representante legal de la actora

Que en ese sentido niega haber recibido el citatorio correspondiente a la notificación de la resolución combatida.

Que es ilegal el acto impugnado, toda vez que las diligencias de notificación se efectuaron en contravención a lo dispuesto en el artículo 134 y 137 del Código Tributaria, en tanto que de ellas no se desprende que el notificador se hubiese apersonado en el domicilio de la actora.

Que niega conocer el documento del cual la autoridad tuvo conocimiento de la ubicación de su domicilio fiscal, así como que se haya efectuado en el mismo.

Que de igual manera, niega que la persona con quien se entendió la diligencia y le informó al personal notificador que se encontraba en el domicilio fiscal del actor, lo haya acreditado mediante el documento idóneo.

Que al respecto sostiene que las citadas diligencias de notificación carecen de la firma autógrafa de las personas que intervinieron en ellas.

Que el personal notificador no efectuó una correcta circunstanciación de como la persona con el que se entendió las diligencias de mérito era un fidedigno tercero que daría noticia al demandante del documento a notificar; del cual en todo caso niega contar con cualquier nexo con dicha persona.

Que en caso que se diga que cuenta con una relación laboral, dicha circunstancia solo puede ser acreditada con el certificado de afiliación correspondiente.

Que en suma, la autoridad notificadora se encontraba obligada a asentar cualquier incidencia relacionada con la notificación respectiva.

Que a su vez niega que el personal adscrito a la autoridad

**DECIMA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO.**

EXPEDIENTE: 15100/25-17-10-6

ACTORA: *** ** ***

5

demandada previo a la entrega de la notificación correspondiente, se haya identificado mediante documento eficaz que lo facultara como funcionario competente, de conformidad con el artículo 44, fracción III del Código Fiscal de la Federación.

Que de igual manera niega que se hayan designado testigos en la celebración de tales diligencias de notificación.

Que niega conforme lo previsto en el artículo 43, fracción II del Código Fiscal de la Federación, que se haya designado previamente al personal que habría de llevar a cabo las diligencias de notificación a efecto de introducirse en el domicilio del actor

Que en caso de que se hayan efectuado la notificación del resolución combatida mediante estrados, niega que en el caso se hayan configurado los requisitos establecidos en el artículo 134, fracción III del Código Fiscal de la Federación para tal efecto.

Que el personal notificador no justificó en forma debida la razón por la que efectuó la notificación con una persona tercero diversa al representante legal de la accionante.

Que no se asentó la forma en la que se requirió al representante legal de su mandante.

Que la constancia de notificación se encuentra en formatos preimpresos y que resultan ilegibles.

Por su parte, la autoridad enjuiciada al contestar la demanda, sostuvo la legalidad de la notificación cuestionada,

exhibiendo las constancias de notificación de la resolución determinante de los créditos fiscales impugnados, aduciendo, esencialmente, que debe reconocerse su validez, en atención a que las mismas cumplen debidamente con lo ordenado por los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación.

A juicio de la Magistrada Instructora del presente juicio, los conceptos de impugnación en estudio se consideran **fundados**, de conformidad con lo siguiente.

En primer término, se estima pertinente transcribir el contenido de los artículos 134, fracción I y 137 del Código Fiscal de la Federación, los cuales prevén lo siguiente:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

“Artículo 134. Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

I. Personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de **actos administrativos que puedan ser recurridos.**
(...)”

“Artículo 137. Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, sea para que espere a una hora fija del día hábil siguiente o para que acuda a notificarse, dentro del plazo de seis días, a las oficinas de las autoridades fiscales.

Tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, el citatorio será siempre para la espera antes señalada y, si la persona citada o su representante legal no esperaren, **se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino.** En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por medio de instructivo que se fijará en lugar visible de dicho domicilio, debiendo el notificador asentar razón de tal circunstancia para dar cuenta al jefe de la oficina exactora.

**DECIMA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO.**

EXPEDIENTE: 15100/25-17-10-6

ACTORA: *** ** ***

7

Si las notificaciones se refieren a requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales, se causarán a cargo de quien incurrió en el incumplimiento los honorarios que establezca el reglamento de este código.”

(El subrayado es nuestro)

Los preceptos anteriormente reproducidos, señalan las formalidades que al efecto deben seguir las notificaciones personales que de los actos administrativos realicen las autoridades fiscalizadoras, en los que se advierte que una vez que el notificador se haya cerciorado de encontrarse en el domicilio correcto para llevar a cabo la diligencia, deberá requerir la presencia de la persona con la que se deba entender la notificación y cuando el notificador no encuentre a dicha persona, le dejará citatorio en el domicilio, para que espere a una hora fija del día hábil siguiente, de lo cual se deberá tomar razón por escrito, y que si la persona citada o su representante legal no esperaren, la diligencia se practicará con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino, de lo cual también se deberá tomar razón por escrito, esto es, se deberá hacer constar que el notificador se constituyó nuevamente en el domicilio, que requirió la presencia de la persona citada o su representante legal, y que como no lo esperaron en la hora y día fijados en el citatorio, la diligencia se practicó con quien se encontraba en el domicilio o en su defecto con un vecino, asimismo, resulta necesario asentar en las diligencias de notificación la hora en que éstas se dejaron a la persona que atendió las diligencias, para que de esta manera el destinatario tenga seguridad sobre el momento en que la autoridad llevó a cabo esa actuación.

Lo anterior se corrobora con la Jurisprudencia sustentada

por el Tercer Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos datos de publicación y texto son del tenor siguiente:

No. Registro: 227.645
 Jurisprudencia
 Materia(s): Administrativa
 Octava Época
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 IV, Segunda Parte-2, Julio a Diciembre de 1989
 Tesis: I. 3o. A. J/16
 Página: 637
 Genealogía: Gaceta número 19-21, Julio-Septiembre de 1989, página 117.

NOTIFICACIÓN A TRAVÉS DE PERSONA DISTINTA DEL INTERESADO. REQUISITOS QUE DEBEN CONSTAR EN EL ACTA QUE SE LEVANTE. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, cuando se lleva a cabo la notificación a través de personas distintas del interesado, deben cumplirse los siguientes requisitos, mismos que deben hacerse constar necesariamente por el notificador en el acta que al efecto levante: a) **que la persona a quien se deba notificar no estuvo presente en el domicilio correspondiente cuando se iba a notificar la determinación relativa;** b) **que al no estar presente, el notificador (se) le dejó citatorio con alguna persona para que esperara al notificador a una hora fija el día siguiente;** y c) **que el interesado no atendió al citatorio que se le dejó, y por ello la notificación se realizó por conducto de diversa persona.** Ahora bien, cuando como en el presente caso se trata de una persona moral a quien se le pretende hacer la notificación, el notificador debe requerir la presencia de su representante legal, y en caso de que éste no se encuentre, se le dejará citatorio dirigido a dicho representante legal para que lo espere al día siguiente. Por tanto, debe subrayarse que el artículo 137 del mencionado Código Fiscal de la Federación exige que se cumplan con los requisitos apuntados, al indicar que las notificaciones personales se entenderán con la persona que debe ser notificada y debe entenderse que en caso de que sea persona moral, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que dicho representante legal espere a una hora fija del día siguiente debiendo tomar razón por escrito de la diligencia en que conste dicha notificación. Por consiguiente, si al notificarse una resolución habiendo

**DECIMA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO.**

EXPEDIENTE: 15100/25-17-10-6

ACTORA: *** ** ***

9

dejado un citatorio previo se hace con quien se encuentre en el domicilio y no con el representante de la persona moral a la que se trata de notificar, debe asentarse que se requirió su presencia, y que se le dejó citatorio y asimismo que no lo esperó pues de otra manera, no se justificaría haber obrado de ese modo al no existir la certificación del propio notificador de que tuvo que practicar la notificación con quien se encontraba en el lugar, por no haberlo esperado el representante de la persona moral.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Asimismo, resulta aplicable la Jurisprudencia **2a./J. 15/2001** de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, Abril de 2001, página 494, cuyo contenido se transcribe:

NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN). Si bien es cierto que dicho precepto únicamente prevé la obligación del notificador de levantar razón circunstanciada de las diligencias, tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución y, en concreto, cuando la persona que se encuentre en el lugar o un vecino con quien pretendan realizarse aquéllas, se negasen a recibir la notificación, también lo es que atendiendo a las características propias de las notificaciones personales, en concordancia con las garantías de fundamentación y motivación que debe revestir todo acto de autoridad, la razón circunstanciada debe levantarse no sólo en el supuesto expresamente referido, sino también al diligenciarse cualquier notificación personal, pues el objeto de las formalidades específicas que dispone el numeral en cita permite un cabal cumplimiento a los requisitos de eficacia establecidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos y el respeto a la garantía de seguridad jurídica de los gobernados.

...

Tesis de jurisprudencia 15/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta de marzo de dos mil uno.

De lo anterior, este Juzgador extrae lo siguiente:

- A.** Que en caso de que la persona a quien se deba notificar no estuvo presente en el domicilio correspondiente cuando se iba a notificar la determinación relativa, la notificación se practicará con un tercero, dejando citatorio para que el interesado o su representante legal, espere al notificador a una hora fija el día siguiente;
- B.** Que, si el interesado no atendió al citatorio que se le dejó, la notificación se realizara por conducto de diversa persona.
- C.** Que tratándose de una persona moral a quien se le pretende hacer la notificación, el notificador debe requerir la presencia de su representante legal, y en caso de que éste no se encuentre, se le dejará citatorio dirigido a dicho representante legal para que lo espere al día siguiente.

Por tanto, debe subrayarse que el artículo 137 del mencionado Código Fiscal de la Federación exige que se cumplan con los requisitos apuntados, al indicar que las notificaciones personales se entenderán con la persona que debe ser notificada y debe entenderse que en caso de que sea persona moral, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que dicho representante legal espere a una hora fija del día siguiente debiendo tomar razón por escrito de la diligencia en que conste dicha notificación.

**DECIMA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO.**

EXPEDIENTE: 15100/25-17-10-6

ACTORA: *** ** ***

11

Por consiguiente, si al notificarse una resolución habiendo dejado un citatorio previo se hace con quien se encuentre en el domicilio y no con el representante de la persona moral a la que se trata de notificar, **debe asentarse que se requirió su presencia, y que se le dejó citatorio, asimismo, que no lo esperó pues de otra manera,** no se justificaría haber obrado de ese modo al no existir la certificación del propio notificador de que tuvo que practicar la notificación con quien se encontraba en el lugar, por no haberlo esperado el representante de la persona moral.

Ahora, en relación el tema de las notificaciones practicadas en términos del artículo 137, del Código Fiscal de la Federación, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que durante una diligencia de notificación personal se debe cumplir con el requisito de circunstanciación, el cual se traduce en que el notificador debe asentar en el acta relativa datos que objetivamente permitan concluir que se **practicó la diligencia en el domicilio señalado.**

Las consideraciones anteriores que dieron lugar a la jurisprudencia 2a./J. 157/2015 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 1211, Libro 26, enero de dos mil dieciséis, Tomo II, Décima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de rubro y texto:

**NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL.
REQUISITOS PARA CIRCUNSTANCIAR
DEBIDAMENTE EL ACTA DE LA DILIGENCIA
ENTENDIDA CON UN TERCERO, SI ÉSTE OMITE
PROPORCIONAR SU NOMBRE, NO SE IDENTIFICA
Y/O NO SEÑALA LA RAZÓN POR LA QUE ESTÁ EN
EL LUGAR O SU RELACIÓN CON EL INTERESADO
[APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J.**

82/2009 (*)]. De la interpretación del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, en congruencia con el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación contenido en la jurisprudencia aludida, se advierte que para circunstanciar el acta de notificación es necesario que el notificador asiente datos objetivos que permitan concluir que: a) la diligencia se practicó en el domicilio señalado; b) se buscó al contribuyente o a su representante; y c) ante la ausencia de éstos la diligencia se entendió con quien se encontraba en el domicilio. En este último caso, si el tercero omite proporcionar su nombre, no se identifica, y/o no expresa la razón por la cual está en el lugar o la relación que tiene con el interesado, se requerirá que el notificador asiente datos que objetivamente lleven a estimar que la diligencia se practicó en el domicilio, como son las características del inmueble; si el tercero se encontraba en el interior u otros datos que, razonablemente, acrediten que se actúa en el lugar correcto y con quien dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva. De ahí que basta la omisión de uno solo de los datos que deba proporcionar el tercero para que el notificador, a efecto de salvaguardar la legalidad de su actuación, esté obligado a asentar de manera circunstanciada los datos indicados.

Contradicción de tesis 234/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno del Primer Circuito y Cuarto del Tercer Circuito, ambos en Materia Administrativa. 28 de octubre de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

De lo anterior, se extrae que el notificador debe asentar tres elementos, cuando la notificación se entiende con un tercero, a saber:

- a) Debe proporcionar su nombre;
- b) Debe identificarse; y
- c) Debe circunstanciarse la razón por la que se encuentra en el inmueble.

**DECIMA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO.**

EXPEDIENTE: 15100/25-17-10-6

ACTORA: *** ** ***

13

Además de que, la falta de alguno o algunos de esos datos, el notificador deberá proceder a asentar datos objetivos como **son las características del inmueble u oficina**, que el tercero se encontraba en el interior, que éste abrió la puerta o que atiende la oficina u otros datos diversos que indubitadamente conlleven a la conclusión de que se actúa en el lugar correcto y con una persona que dará noticia al interesado, tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva.

Una vez establecido lo anterior, la suscrita Magistrada Instructora tiene a la vista las constancias de notificación, mismas que **fueron exhibidas por la autoridad demandada al momento de formular su contestación (foja 131 a 134 de autos.**

En ese tenor, del análisis efectuado al **CITATORIO que obra a foja 131 y 132 de autos**, esta Juzgadora advierte que el **13 de junio de 2025**, el personal notificador se constituyó en el domicilio de la persona moral denominada "******* ** ***", ubicado en ******* ** ***, señalando que se cercioró de que era el domicilio porque coincide con las placas colocadas por las autoridades gubernamentales y porque así se lo manifestó la C. *********, quien manifestó ser empleada de la actora, y quien **NO SE IDENTIFICÓ ANTE EL NOTIFICADOR**; a quien se procedió a **requerir la presencia del representante legal del patrón** "******* ** ***", a lo que dicho tercero manifestó que no se encontraba la persona buscada ya que **salió de una diligencia**; por lo que al no encontrarse el representante legal de la empresa actora en la fecha menciona, procedió a dejar el citatorio de mérito a efecto de que el representante legal de la hoy actora esperara el día 16 de junio

de 2025.

Asimismo, del análisis efectuado a la **CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN que obra a fojas 100 a 102 de autos**, esta Juzgadora advierte que el día **16 de junio de 2025**, el notificador se constituyó nuevamente en el domicilio de la empresa denominada "******* ** ***", ubicado en ******* ** ***, señalando que se cercioró de que era el domicilio porque coincide con las placas colocadas por las autoridades gubernamentales y porque así se lo manifestó la C. ******* ***, quien manifestó ser empleada de la actora, y quien **NO SE IDENTIFICÓ ANTE EL NOTIFICADOR**; acto seguido el notificador circunstanció que procedió a requerir nuevamente la presencia del representante legal de la empresa "******* ** ***" a lo que tal persona manifestó que el representante no se encontraba en el domicilio mencionado, por lo que la diligencia fue atendida con el citado tercero, a quien se procedió a notificar la cédula de liquidación por diferencias en la determinación y pago de cuotas obrero patronales, emitida por el **Titular de la Subdelegación Culiacán del Órgano de Operación Administrativa Estatal de Sinaloa del Instituto Mexicano del Seguro Social**, mediante la cual se le determinaron los créditos fiscales **253044711** y **258044711**, correspondientes al período 04/2025.

Por lo que una vez analizadas las citadas constancias de notificación, esta Juzgadora estima que la autoridad demandada no demuestra ante este Órgano Jurisdiccional de impartición de justicia que haya notificado a la actora conforme a derecho la cédula de liquidación por diferencias en la determinación y pago de cuotas obrero patronales de fecha 04 de junio de 2025, emitida por el **Titular de la Subdelegación Culiacán del Órgano de Operación Administrativa Estatal de Sinaloa del Instituto Mexicano del Seguro Social**, mediante la cual se le determinaron los créditos

**DECIMA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO.**

EXPEDIENTE: 15100/25-17-10-6

ACTORA: *** ** ***

15

fiscales **253044711** y **258044711**, correspondientes al período 04/2025, toda vez que del análisis efectuado a los citatorios **así como a las constancias de notificación detalladas con anterioridad**, se advierte que los mismos se entendieron con **una persona que no se identificó tanto en la entrega de dicho citatorio como en la entrega del acta de notificación sujeta a estudio.**

Por lo que ante la falta de identificación del tercero que atendió las diligencia en cuestión, y de conformidad con la jurisprudencia número **2a./J. 82/2009** emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el notificador tenía la obligación de **precisar las características del inmueble u oficina, que el tercero se encontraba en el interior, que éste abrió la puerta o que atiende la oficina u otros datos diversos que indubitavelmente conllevan a la certeza de que se actúa en el lugar correcto** y con una persona que dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva.

Situación que no aconteció en la especie ya que el notificador se limitó a señalar que se cercioró del domicilio de la actora porque así coincidía con las placas colocadas por las autoridades gubernamentales, ***sin que al efecto detallara cuáles eran las características del inmueble en el que se constituyó, la nomenclatura de las calles, u otros datos diversos que indubitablemente conllevan a la certeza de que se actúa en el lugar correcto*** y con una persona que dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva, de ahí que la autoridad demandada no demuestre ante este Juzgador que las resoluciones

impugnadas fue notificada conforme a los lineamientos contenidos en los artículos 134 y 137 del Código Tributario Federal.

Se afirma lo anterior ya que si bien, no puede exigirse como requisito de legalidad del acta indicada una motivación específica de los elementos de los que se valió el notificador para cerciorarse de estar en el domicilio correcto del contribuyente, la circunstanciación de los pormenores de la diligencia sí debe arrojar la plena convicción de que ésta efectivamente se llevó a cabo en el domicilio de la persona o personas señaladas en el acta, y además que tal diligencia se entendió con **una persona que por su vínculo con el contribuyente ofrece cierta garantía de que efectivamente informará sobre el documento a su destinatario, lo que no acontece en el caso que nos ocupa.**

Resultando en consecuencia ilegales las diligencias de notificación sujetas a estudio, ya que para arribar a esta convicción, **basta que en las actas de notificación no se cumpla con uno solo de los requisitos** establecidos en la citada jurisprudencia número 2a./J. 82/2009, consistentes en que: **a) el tercero** no proporcione su nombre, **b) no se identifique** y, **c) no señale la razón por la cual está en el lugar o su relación con el interesado, pues al faltar alguno de esos datos objetivos no puede tenerse la certeza de que se practicó la diligencia en el domicilio del contribuyente**, que fue buscado él o su representante legal y que pueda conocer o enterarse de la resolución que se le notifica y así preparar su defensa.

La anterior determinación es acorde con el contenido de la siguiente **jurisprudencia**:

Época: Novena Época
Registro: 166911
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXX, Julio de 2009
Materia(s): Administrativa

**DECIMA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO.**

EXPEDIENTE: 15100/25-17-10-6

ACTORA: *** ** ***

17

Tesis: 2a./J. 82/2009

Página: 404

NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DATOS QUE EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN LAS ACTAS DE ENTREGA DEL CITATORIO Y DE LA POSTERIOR NOTIFICACIÓN PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE CIRCUNSTANCIACIÓN, CUANDO LA DILIGENCIA RELATIVA SE ENTIENDE CON UN TERCERO.- Para cumplir con el requisito de circunstanciación, es necesario que el notificador asiente en el acta relativa datos que objetivamente permitan concluir que practicó la diligencia en el domicilio señalado, que buscó al contribuyente o a su representante y que ante la ausencia de éstos entendió la diligencia con dicho tercero, entendido éste como la persona que, por su vínculo con el contribuyente, ofrezca cierta garantía de que informará sobre el documento a su destinatario, para lo cual el notificador debe asegurarse de que ese tercero no está en el domicilio por circunstancias accidentales, quedando incluidas en ese concepto desde las personas que habitan en el domicilio (familiares o empleados domésticos) hasta las que habitual, temporal o permanentemente están allí (trabajadores o arrendatarios, por ejemplo). Además, **si el tercero** no proporciona su nombre, **no se identifica**, ni señala la razón por la cual está en el lugar o su relación con el interesado, **el diligenciario deberá precisar las características del inmueble u oficina, que el tercero se encontraba en el interior, que éste abrió la puerta o que atiende la oficina u otros datos diversos que indubitadamente conlleven a la certeza de que se actúa en el lugar correcto** y con una persona que dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva.

Del mismo modo, es aplicable al caso que nos ocupa la **Jurisprudencia** número **2a./J. 157/2015 (10a.)** sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo texto literal es el siguiente:

Época: Décima Época
 Registro: 2010801
 Instancia: Segunda Sala
 Tipo de Tesis: Jurisprudencia
 Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
 Libro 26, Enero de 2016, Tomo II
 Materia(s): Administrativa
 Tesis: **2a./J. 157/2015 (10a.)**
 Página: 1211

NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL. REQUISITOS PARA CIRCUNSTANCIAR DEBIDAMENTE EL ACTA DE LA DILIGENCIA ENTENDIDA CON UN TERCERO, SI ÉSTE OMITE PROPORCIONAR SU NOMBRE, NO SE IDENTIFICA Y/O NO SEÑALA LA RAZÓN POR LA QUE ESTÁ EN EL LUGAR O SU RELACIÓN CON EL INTERESADO [APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 82/2009 (*)].

De la interpretación del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, en congruencia con el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación contenido en la jurisprudencia aludida, se advierte que para circunstanciar el acta de notificación es necesario que el notificador asiente datos objetivos que permitan concluir que: a) la diligencia se practicó en el domicilio señalado; b) se buscó al contribuyente o a su representante; y c) ante la ausencia de éstos la diligencia se entendió con quien se encontraba en el domicilio. En este último caso, **si el tercero omite proporcionar su nombre, no se identifica, y/o no expresa la razón por la cual está en el lugar o la relación que tiene con el interesado, se requerirá que el notificador asiente datos que objetivamente lleven a estimar que la diligencia se practicó en el domicilio, como son las características del inmueble; si el tercero se encontraba en el interior u otros datos que, razonablemente, acrediten que se actúa en el lugar correcto y con quien dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva. De ahí que basta la omisión de uno solo de los datos que deba proporcionar el tercero para que el notificador, a efecto de salvaguardar la legalidad de su actuación, esté obligado a asentar de manera circunstanciada los datos indicados.**

**DECIMA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO.**

EXPEDIENTE: 15100/25-17-10-6

ACTORA: *** ** ***

19

Contradicción de tesis 234/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno del Primer Circuito y Cuarto del Tercer Circuito, ambos en Materia Administrativa. 28 de octubre de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis I.9o.A.13 A (10a.), de rubro: "NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. PARA CONSIDERAR QUE EL ACTA RELATIVA ENTENDIDA CON UN TERCERO ESTÁ INDEBIDAMENTE CIRCUNSTANCIADA, BASTA QUE EN ÉSTA NO SE CUMPLA CON UNO SOLO DE LOS REQUISITOS QUE ESTABLECE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 82/2009.", aprobada por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XV, Tomo 2, diciembre de 2012, página 1443, y

El sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 45/2015.

Tesis de jurisprudencia 157/2015 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de 25 de noviembre de 2015.

...

Esta tesis se publicó el viernes 15 de enero de 2016 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 18 de enero de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

(Lo resaltado es de esta Juzgadora)

En este orden de ideas, al no existir certeza de que el notificador procedió con estricto apego a Derecho, no puede considerarse legal la diligencia de notificación respecto de la cédula de liquidación por diferencias en la determinación y pago de cuotas obrero patronales, emitida por el **Titular de la Subdelegación Culiacán del Órgano de Operación Administrativa Estatal de Sinaloa del Instituto Mexicano del Seguro Social**, mediante la cual se le determinaron los créditos fiscales **253044711** y **258044711**, correspondientes al período 04/2025; esto en razón de que el personal notificador no cumplió cabalmente con todos y cada uno de los lineamientos establecidos por los artículos 134 fracción I y 137 del Código Fiscal de la Federación.

Por lo que en esa virtud con fundamento en lo previsto por el numeral 16 penúltimo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se determina que lo procedente conforme a derecho, es tener como sabedora a la actora de dicha resolución **en la fecha de interposición de la demanda, como lo manifestó en el escrito inicial (foja 06 reverso), esto es, el día 10 de julio de 2025**, y, por lo tanto, es oportuna la demanda de nulidad interpuesta en contra de dichos créditos fiscales.

CUARTO. FIRMA AUTÓGRAFA. Esta juzgadora procede al estudio del concepto de impugnación "**SEXTO**" del escrito inicial de demanda y "**SEGUNDO**" del escrito de ampliación a la demanda, en los que argumentó que la resolución determinante de los créditos impugnados carece de firma autógrafa del funcionario que la emite, por ende, se deberá declarar la nulidad de las resoluciones impugnadas, en virtud de actualizarse el supuesto que establece el artículo 51, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Lo anterior, en acatamiento a la **Jurisprudencia V-J-SS-82**, emitida por el Pleno de la Sala Superior del entonces Tribunal

**DECIMA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO.**

EXPEDIENTE: 15100/25-17-10-6

ACTORA: *** ** ***

21

Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cuya aplicación resulta obligatoria para esta Sala, en términos del artículo 79, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, vigente hasta el 13 de junio de 2016, consultable en la Revista que edita este Órgano Jurisdiccional, número 58, correspondiente a la Quinta Época, Año V, del mes de octubre de 2005, en la página 17, cuyo rubro y texto establecen:

“FIRMA AUTÓGRAFA.- ES UNA CUESTIÓN DE ESTUDIO PREFERENTE.- En las sentencias dictadas por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el juzgador está obligado, conforme a lo dispuesto en el artículo 237, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del 1º de enero de 1996, a examinar primero aquellas causales de ilegalidad encaminadas a declarar la nulidad lisa y llana; **por tanto, el estudio del agravio relativo a la ausencia de firma autógrafa de la resolución impugnada, debe estudiarse <prima facie> y con carácter excluyente de cualquier otro,** ya que la firma autógrafa de los actos de autoridad es un requisito formal elevado al rango de elemento de existencia del acto, toda vez que la firma de su emisor constituye el signo gráfico de la exteriorización de su voluntad, y si la resolución impugnada no ostenta dicho signo gráfico, estampado de puño y letra de la autoridad emisora; entonces, no puede afirmarse que haya existido esa voluntad, razón por la cual, si una resolución de autoridad que afecta la esfera jurídica del particular no ha sido suscrita de manera autógrafa por su emisor, es evidente que no puede atribuírsele trascendencia alguna a sus motivos y fundamentos, ya que en estas condiciones el acto administrativo no debe materialmente surtir efecto jurídico alguno, por lo que no es jurídicamente posible analizar los conceptos de impugnación que se enderecen a controvertir su legalidad.”
(Énfasis añadido)

En ese sentido, la parte actora, manifiesta que **la Cédula de Liquidación controvertida, no tiene firma autógrafa de autoridad competente**, por lo que procede declarar su nulidad lisa y llana, al no colmar el requisito previsto en el artículo 38, fracción V, del Código Fiscal de la Federación.

Por su parte, la autoridad enjuiciada al contestar la ampliación de demanda, sostuvo la legalidad y validez de la resolución impugnada, aduciendo que, la aseveración del notificador consistente en que entregó la resolución con firma autógrafa es idónea para demostrar que el acto impugnado contiene firma autógrafa.

A juicio de este resolutor el concepto de anulación resulta fundado para desvirtuar la legalidad de la resolución impugnada.

En efecto el artículo 38, fracción V, del Código Fiscal de la Federación, establece:

"ARTÍCULO 38.- Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:
[...]

V. Ostentar la firma del funcionario competente y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación. En el caso de resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, deberán contener la firma electrónica avanzada del funcionario competente, la que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa."

De la citada transcripción se puede advertir que los actos administrativos que se deban notificar deberán contener, entre otros requisitos, la firma del funcionario competente, por lo que es evidente que, al tratarse de actos de molestia hacia los gobernados, es estrictamente necesario que conste la firma del funcionario que los emite, dada la garantía de seguridad jurídica consagrada en el artículo

**DECIMA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO.**

EXPEDIENTE: 15100/25-17-10-6

ACTORA: *** ** ***

23

16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En primer lugar, los créditos fiscales números **253044711 y 258044711 correspondientes al periodo 04/2025**, se advierte que en el escrito inicial de demanda, manifestó, conocer la existencia de las resoluciones impugnadas mas no de su contenido, y que no le fueron notificadas legalmente, haciendo valer desde el escrito inicial demanda argumentos en contra de la notificación, razón por la cual, el Instituto Mexicano del Seguro Social, se encontraba obligado a exhibir en juicio tanto las documentales que acreditaran su determinación, **como de su notificación**, conforme a lo previsto por el artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que dispone:

"ARTÍCULO 16.- Cuando se alegue que la resolución administrativa no fue notificada o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de las impugnables en el juicio contencioso administrativo federal, se estará a las reglas siguientes:

I. Si el demandante afirma conocer la resolución administrativa, los conceptos de impugnación contra su notificación y contra la resolución misma, deberán hacerse valer en la demanda, en la que manifestará la fecha en que la conoció.

II. Si el actor manifiesta que no conoce la resolución administrativa que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien la atribuye, su notificación o su ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia de la resolución administrativa y de su notificación, mismas que el actor deberá combatir mediante ampliación de la demanda.

III. El Tribunal estudiará los conceptos de impugnación expresados contra la notificación, en forma previa al

examen de los agravios expresados en contra de la resolución administrativa.

Si resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, considerará que el actor fue sabedor de la resolución administrativa desde la fecha en que manifestó conocerla o en la que se le dio a conocer, según se trate, quedando sin efectos todo lo actuado en base a dicha notificación, y procederá al estudio de la impugnación que se hubiese formulado contra la resolución.

Si resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, sobreseerá el juicio en relación con la resolución administrativa combatida.”

Del artículo que precede, se desentraña que, si el demandante niega conocer la resolución administrativa, que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien la atribuye, su notificación o su ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia de la resolución administrativa y de su notificación, mismas que el actor deberá combatir mediante ampliación de la demanda.

Obligación que si bien es cierto fue cumplida por la autoridad enjuiciada, cierto es también que **en el Considerando TERCERO, se determinó que las diligencias de notificación que se examinó no reunían los requisitos de legalidad previstos en los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación.**

En consecuencia, el Instituto demandado no demostró la legalidad de las diligencias de notificación de las Cédula de Liquidación determinante de los créditos fiscales números 253044711 y 258044711, por los periodos 04/2025; respectivamente y, por ende, no acredita fehacientemente haber entregado, al momento de la notificación a la actora, las resoluciones combatidas con firma autógrafa de la autoridad que las emitió.

**DECIMA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO.**

EXPEDIENTE: 15100/25-17-10-6

ACTORA: *** ** ***

25

En ese sentido, se estima **fundado** el motivo de dolencia que expone la parte actora, pues si bien la autoridad demandada arguye que sí, que la liquidación combatida cuenta con firma autógrafa del funcionario que la emitió, debe tenerse presente que es a ella a quien le corresponde tal carga probatoria, situación que no fue acreditada por la enjuiciada, al haber quedado evidenciada la ilegalidad de las diligencias de notificación de las Cédulas de Liquidación determinantes de los créditos fiscales **números 253044711 y 258044711 por los periodos 04/2025; por ende, no existe evidencia fehaciente de que el Instituto demandado haya dado a conocer las resolución determinante de dichos créditos fiscales, en original con firma autógrafa, a la hoy demandante.**

Resulta aplicable al presente asunto, la **Jurisprudencia** siguiente:

Época: Décima Época

Registro: 2008224

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 14, Enero de 2015, Tomo I

Materia(s): Administrativa

Tesis: **2a./J. 110/2014 (10a.)**

Página: 873

FIRMA AUTÓGRAFA DEL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD. FORMA DE CUMPLIR CON LA CARGA PROBATORIA CUANDO LA AUTORIDAD AFIRMA QUE LA CONTIENE. En observancia a los principios de igualdad entre las partes y de equilibrio procesal, así como a la obligación de cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento contenidos en los artículos 1o., 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los juicios deben observarse las reglas legales previstas al

respecto, entre las que se encuentra la relativa a la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que las partes soporten sus posturas. Por ello, en términos del artículo 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la autoridad demandada puede ofrecer y desahogar cualquiera de los medios probatorios permitidos por la ley, a fin de acreditar sus defensas, cuya idoneidad dependerá de los hechos que pretenda acreditar, y su apreciación y valoración del prudente arbitrio del Juez; en el entendido de que los hechos citados pueden constituir circunstancias variadas, distintas a las consideradas en las ejecutorias que dieron origen a las jurisprudencias 2a./J. 195/2007 (*) y 2a./J. 13/2012 (10a.) (**). Así, ante la afirmación de la demandada de que la resolución combatida contiene la firma autógrafa de la autoridad emitente que entregó al momento de su notificación al interesado, es posible que para demostrarlo y cumplir con la carga de la prueba, exhiba constancia del acta levantada al efecto, que pueda confirmar que aquel documento se recibió firmado en original, por ser un medio de prueba legal, sobre la base de que quien atendió la comunicación tuvo conciencia del contenido de la leyenda de mérito, máxime si ésta se ubica en el área donde firmó la recepción de aquel documento. Lo anterior no impide que la parte actora pueda ofrecer prueba idónea para demostrar la falta de autenticidad de la firma correspondiente.

Contradicción de tesis 175/2014. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito y el Pleno del Trigésimo Circuito. 17 de septiembre de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: María del Carmen Alejandra Hernández Jiménez.

Asimismo, se cita en apoyo a lo expuesto, la **jurisprudencia 2a./J. 13/2012 (10a.)**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, libro VI, de marzo de dos mil doce, tomo 1, página 770, cuyo rubro y contenido literal se transcriben a continuación:

**DECIMA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO.**

EXPEDIENTE: 15100/25-17-10-6

ACTORA: *** ** ***

27

“FIRMA AUTÓGRAFA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD, SIEMPRE QUE EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA AFIRME QUE AQUÉL SÍ LA CONTIENE.-

La manifestación del actor en un juicio de nulidad en el sentido de que el acto administrativo impugnado carece de firma autógrafa de la autoridad que lo emitió, no es apta para estimar que a él le corresponde la carga de la prueba, ya que no se trata de una afirmación sobre hechos propios. Ahora bien, si la autoridad en la contestación a la demanda manifiesta que el acto sí calza firma autógrafa, ello constituye una afirmación sobre hechos propios que la obliga a demostrarlos; además, es importante destacar que el juzgador no está en condiciones de apreciar a simple vista si la firma que calza el documento es autógrafa o no, toda vez que no posee los conocimientos técnicos especializados para ello, dado que la comprobación de ese hecho requiere de la prueba pericial grafoscópica que ofrezca la demandada.”

Por lo tanto, devienen **FUNDADOS** los argumentos de la enjuiciante respecto a la firma autógrafa del funcionario emisor de la resolución determinante, consistente en los créditos fiscales **números 253044711 y 258044711, por los periodos 04/2025.**

Ello es así, dado que el mandamiento de autoridad competente debe constar en un documento público que, en términos del artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y, al presente juicio, debe expedirlo un funcionario público en ejercicio de sus funciones y cuya calidad se demuestra por la existencia regular sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes. De lo que se desprende que la firma autógrafa que en dicho documento estampe la autoridad, es un requisito indispensable para su validez, ya que es el signo gráfico con

el que en general, se obligan las personas en todos los actos jurídicos en que se requiere la forma escrita.

A más de que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 207 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia administrativa, las copias hacen fe de la existencia de los originales; sin embargo, dichas documentales carecen de valor probatorio pleno cuando no contengan la certificación correspondiente, pues por sí mismas no constituyen prueba plena.

Lo anterior es así, dado que los preceptos legales en estudio establecen, a la letra, lo siguiente:

"Artículo 207.- Las copias hacen fe de la existencia de los originales, conformes a las reglas precedentes; pero si se pone en duda su exactitud, deberá ordenarse su cotejo con los originales de que se tomaron.
[...]"

"Artículo 217.- El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial.

Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquiera especie deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial."

Por ende, de lo argumentado con antelación, es dable reiterar que, si la actora planteó que las resoluciones impugnadas relativas a los créditos fiscales **números 223004618 y 222004618, por los periodos 07/2022**, carecen de firma autógrafa del funcionario competente para emitirla, la autoridad demandada se encontraba obligada a **aportar los documentos controvertidos junto con su constancia de notificación**, con la finalidad de que esta Instructora, tuviera elementos para verificar si los documentos en

**DECIMA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO.**

EXPEDIENTE: 15100/25-17-10-6

ACTORA: *** ** ***

29

cuestión se entregaron conteniendo firma autógrafa del funcionario emisor.

Situación que no acontece en el presente caso, en atención a que **resultaron ilegales las diligencias de notificación de los créditos fiscales números 253044711 y 258044711, por los periodos 04/2025; y, como consecuencia, no existe documento alguno que acredite que, efectivamente, se hubiere entregado a la enjuiciante los documentos originales conteniendo la firma autógrafa del funcionario emisor.**

Es aplicable al caso la Jurisprudencia 2a./J. 195/2007, del Poder Judicial de la Federación, de la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y s Gaceta, Tomo XXVI, octubre de 2007, página 243, de rubro y texto siguientes:

"FIRMA AUTÓGRAFA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO, SIEMPRE QUE EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA AFIRME QUE ÉSTE LA CONTIENE. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que los actos administrativos, para su validez, deben contener la firma autógrafa de la autoridad competente que los emite. Por otro lado, es principio de derecho que "quien afirma está obligado a probar"; sin embargo, no toda afirmación obliga a quien la hace a demostrarla, ya que para ello es requisito que se trate de afirmaciones sobre hechos propios. Ahora bien, si la actora en su demanda de nulidad plantea que el acto impugnado no cumple con el requisito de legalidad que exigen los artículos 38, fracción V, del Código Fiscal de la Federación y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por no contener firma autógrafa, esta manifestación no es apta para estimar que es a ella a quien corresponde la carga de la prueba, ya que no se trata de una afirmación sobre hechos propios, sino únicamente del señalamiento de un

vicio que podría invalidar al acto impugnado. En cambio, si la autoridad que emitió la resolución impugnada en su contestación a la demanda manifiesta que el acto cumple con el requisito de legalidad por calzar firma autógrafa, ésta sí constituye una afirmación sobre hechos propios que la obliga a demostrar, a través de la prueba pericial grafoscópica, la legalidad del acto administrativo, en aquellos casos en que no sea posible apreciar a simple vista si la firma que calza el documento es autógrafa.”

En consecuencia, **la autoridad enjuiciada**, no puede acreditar con las pruebas que ofrece, el hecho de que efectivamente haya entregado a la actora original **con firma autógrafa** de las resoluciones impugnadas, siendo que **las constancias de notificación respectivas resultaron ilegales y, por ello, no son aptas** para determinar si la firma que calza el documento es autógrafa o no; razón por la que, **la autoridad demandada, es quien debía acreditar** fehacientemente que la resolución controvertida sí contiene firma autógrafa, y no la actora, como indebidamente pretende hacerlo ver la demandada.

Derivado de las relatadas argumentaciones, ante la negativa de la actora relativa a que la resolución determinante de los créditos fiscales números **253044711 y 258044711, por los periodos 04/2025**, le fueran dadas a conocer con firma autógrafa, resultaba procedente que el representante de la enjuiciada acreditara que el documento notificado a la propia actora cumpliera con la formalidad de contener firma autógrafa; lo que en el presente caso no aconteció.

Al respecto es aplicable la tesis jurisprudencial I.6o.A. J/17, de la Octava Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta número 16-18, abril-junio de 1989, página 104, de rubro y texto siguientes:

“FIRMA AUTOGRAFA DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE. DEBE APARECER EN EL DOCUMENTO QUE CONTIENE EL ACTO DE

**DECIMA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO.**

EXPEDIENTE: 15100/25-17-10-6

ACTORA: *** ** ***

31

MOLESTIA. Es irrelevante que el original del documento a partir del cual tal vez se haya elaborado la resolución impugnada, tenga firma auténtica de su emisor, ya que el documento entregado a la quejosa contiene simple sello de la rúbrica, lo cual es violatorio de garantías, en razón de que constituye para ella un acto de autoridad que le molesta y priva de sus recursos pues no es el primer ejemplar, sino la copia que le fue entregada el que le agravia y, por ende, éste debe estar revestido de todos y cada uno de los requisitos de validez del caso.”

En este contexto, es evidente que las resoluciones impugnadas se entregaron a la enjuiciante **sin firma autógrafa**, por lo que carece de los requisitos de legalidad contenidos en el artículo 38, fracción V, del Código Fiscal de la Federación, sin que la autoridad demandada acredite lo contrario, a pesar de encontrarse obligada a demostrar sus afirmaciones y, al no haberlo hecho así, es irrefutable que las mismas no pueden surtir ningún efecto legal.

Es aplicable al caso, por analogía la jurisprudencia 29, de este tribunal visible en la página 331, de la “Compilación de Jurisprudencias y Precedentes 1937-1993”, de rubro y texto siguientes:

**“FIRMA FACSIMILAR. CARECE DE AUTENTICIDAD
UNA RESOLUCION QUE CONTENGA DICHA FIRMA.-**

La ausencia de firma autógrafa en una resolución, aún cuando exista una firma facsimilar, constituye una violación a lo dispuesto por el artículo 16 constitucional, que previene que nadie puede ser molestado si no en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, lo que implica la necesidad de que las resoluciones de la autoridad ostenten la firma del funcionario que las emitió, pues sólo mediante la firma que suscribe personalmente y de su puño y letra el funcionario que haya resuelto una instancia administrativa, puede establecerse la autenticidad de la resolución.

Consecuentemente ante la imputación del actor de que dicha resolución tiene una firma facsimilar, la autoridad debe probar en el juicio de nulidad, con el documento respectivo, que la resolución impugnada contiene esa firma autógrafa.”

Asimismo, es aplicable la tesis jurisprudencial No. I.6o.A. J/22 de la Octava Época del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en la página 356 del Tomo VI, Segunda Parte-1, del Semanario Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

“FIRMA AUTOGRAFA DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, SU OMISION IMPIDE OTORGAR VALIDEZ AL ACTO.- Una resolución determinante de un crédito fiscal en términos de los artículos 3o. y 4o. del Código Fiscal de la Federación debe constar en un documento público que, en términos del artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, debe estar suscrito por un servidor público competente, lo cual sólo se demuestra por la existencia, entre otros extremos, de la firma autógrafa del signante y la falta de este signo gráfico impide otorgar alguna validez o eficacia al oficio relativo, ya que no es posible afirmarle o asegurarle al gobernado que una cierta resolución proviene de una pretendida autoridad dada la ambigüedad e incertidumbre que conlleva el uso de un sello que cualquier persona puede utilizar y estampar en un oficio, cuando que la seguridad jurídica que tutelan los artículos 14 y 16 constitucionales, impone que se demuestre la identidad del emisor para los efectos de la autoría y la responsabilidad que implica el ejercicio de las facultades que a cada autoridad le corresponden.”

En consecuencia, la irregularidad apuntada convierte a la resolución determinante de los créditos fiscales números **253044711 y 258044711**, por los periodos **04/2025**, traídas ajuicio, en ilegales, al actualizar la hipótesis establecida en el artículo 51, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y, por ende, debe declararse su nulidad, en términos de lo dispuesto por la fracción II, del artículo 52, del mismo ordenamiento legal.

Sirve de apoyo a lo anterior, el precedente IV-P-2aS-120,

**DECIMA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO.**

EXPEDIENTE: 15100/25-17-10-6

ACTORA: *** ** ***

33

emitido en este tribunal, publicado en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, No. 11, Cuarta Época, Año II, junio de 1999, de rubro y texto siguientes:

"FIRMA FACSIMILAR.- SENTIDO DE LA DECLARATORIA DE NULIDAD CUANDO SE IMPUGNA UNA RESOLUCIÓN QUE LA OSTENTA.- Si el oficio que contienen la resolución impugnada en el juicio de nulidad calza una firma facsimilar, es suficiente para considerar que carezca de la debida fundamentación y motivación; por consiguiente, este Tribunal debe pronunciarse por declarar su nulidad lisa y llanamente, con fundamento en los artículos 238, fracción IV, y 239, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, porque es claro que la misma se emitió en contravención a lo dispuesto por el artículo 38, fracción IV, del propio Código, en relación con el 16 Constitucional y 129 del Código Federal de Procedimientos civiles de aplicación supletoria en materia fiscal, disposiciones todas éstas que armonizan , como lo prevé el primer párrafo, última parte, del artículo 197 del Código Fiscal de la Federación citado.".

Robustece lo expuesto, la jurisprudencia P./J. 125/2004, emitida por el Pleno del Alto Tribunal, visible en la revista que edita el Poder Judicial de la Federación, novena época, tomo XXI, de enero de dos mil cinco, página 5, de rubro y texto siguientes:

"FIRMA AUTÓGRAFA. TRATÁNDOSE DE ACTOS O RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS LA ANULACIÓN POR CARECER DE AQUÉLLA PUEDE SER CON O SIN DETERMINACIÓN DE EFECTOS. - Para que un acto o resolución administrativa cumpla con las exigencias establecidas en el artículo 16 constitucional debe contener firma autógrafa del funcionario emisor, por ser este signo gráfico el que otorga certeza y eficacia a los actos de autoridad ya que constituye la única forma en que puede asegurarse al particular que la autoridad emisora acepta su contenido.

En tales términos, si bien la falta de firma autógrafa en una resolución administrativa constituye un vicio formal y, por tanto, una violación que encuadra en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, cuyos efectos, en principio, deben determinarse conforme a la primera parte del último párrafo del artículo 239 del mismo ordenamiento, ello no sucede en todos los casos, pues tal precepto no debe ser interpretado en forma literal para concluir que la nulidad que se declare de una resolución administrativa por el motivo indicado, indefectiblemente debe ser para el efecto de que la resolución en cuestión se deje sin valor y se emita otra con firma autógrafa, pues de la segunda parte del mismo párrafo se desprende que en ciertos supuestos el órgano jurisdiccional puede valorar las circunstancias particulares del caso, además de que no siempre puede obligarse a la autoridad a que emita un nuevo acto que sustituya al que fue declarado nulo, pues si la propia autoridad encuentra que el acto reclamado no podría apoyarse en irreprochables motivos y fundamentos legales, estará en aptitud de no insistir en el mismo o en imposibilidad para hacerlo, aunado a que un Tribunal administrativo no puede indicar a una autoridad cómo debe proceder en el ejercicio de una atribución que le es propia y donde, incluso, interviene su discrecionalidad. Lo anterior sin perjuicio de que si al contestar la demanda la autoridad niega la existencia del acto que ostenta firma facsimilar y el actor no demuestra que sea cierto, tal negativa debe prevalecer sobre la presunción de existencia derivada de dicha firma facsimilar; hipótesis en la cual debe declararse el sobreseimiento en el juicio de nulidad, lo que tampoco impide a la autoridad el ejercicio de sus atribuciones, por ese motivo.”

No obstante, la nulidad alcanzada, dicha situación no es de mayor beneficio, por lo que en los considerandos subsecuentes se continua con el análisis y resolución de los demás conceptos de impugnación hechos valer por la parte actora.

Es aplicable la jurisprudencia **2a./J. 31/2021 (10a.)**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es del contenido siguiente:

**PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.
LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA ESTÁN OBLIGADAS AL ESTUDIO**

**DECIMA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO.**

EXPEDIENTE: 15100/25-17-10-6

ACTORA: *** ** ***

35

**DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN TENDENTES
A CONTROVERTIR EL FONDO DEL ASUNTO, AUN Y
CUANDO EL ACTO IMPUGNADO CAREZCA DE LA
FIRMA AUTÓGRAFA DE LA AUTORIDAD
(INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 51 Y 52 DE
LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).**

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes se pronunciaron respecto a si debían estudiarse los conceptos de anulación relativos al fondo del asunto a pesar de que se declare la nulidad del acto impugnado por carecer de firma autógrafa, aun cuando contiene únicamente firma facsimilar, ello de conformidad con el principio de mayor beneficio. Al respecto, los órganos colegiados contendientes llegaron a conclusiones diferentes, toda vez que mientras uno determinó que cuando se declare la nulidad de la resolución por el vicio formal indicado por parte de la autoridad emisora, sí se debía privilegiar el estudio de los argumentos de fondo del asunto, bajo el principio de mayor beneficio; mientras que el otro Tribunal Colegiado consideró lo contrario, ya que estimó que la falta del requisito apuntado generaba la inexistencia del acto, que no lograba superarse ni aun a la luz del mencionado principio.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que en términos del artículo **51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo**, al resolver un juicio contencioso administrativo las Salas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, deben y están obligadas a analizar los conceptos de anulación tendentes a controvertir el fondo del asunto, en atención al principio de mayor beneficio, aun y cuando se determine que el acto impugnado carece de firma autógrafa de la autoridad emisora, no obstante que únicamente contenga firma facsimilar.

Justificación: Cuando llegue a advertirse que el acto de autoridad adolece de la falta de firma autógrafa por parte de la autoridad administrativa que dicta el acto, aun cuando contiene únicamente firma facsimilar, ubicándose en el supuesto que refiere el artículo 51 de la Ley Federal

de Procedimiento Contencioso Administrativo, consistente en que la resolución administrativa es ilegal por incurrir en la omisión de un requisito formal, que conduce a declarar una nulidad lisa y llana mas no inhabilitante, en términos del artículo **52** del aludido ordenamiento jurídico, si existen conceptos de anulación tendentes a controvertir el fondo del acto impugnado, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa deberán privilegiar el estudio de dichos planteamientos porque, de declararse fundados, en ellos el particular sí puede ver colmada la pretensión sustancial y principal contenida en la demanda de nulidad, pues ello traerá como consecuencia eliminar en su totalidad los efectos del acto impugnado, ya que generaría una nulidad lisa y llana por cuestiones de fondo, por lo que no resulta idóneo limitarse al estudio de la violación formal consistente en la falta de firma, ello al tenor del principio de mayor beneficio. Sin que lo anterior implique que en el supuesto en que no resulte fundado y favorable al actor el análisis de los conceptos de anulación vinculados al fondo del asunto, que lleven a una nulidad absoluta o lisa y llana, en ese caso, se deba dejar de declarar la nulidad como consecuencia de haber determinado que el acto impugnado carece de la firma autógrafa de la autoridad emisora (no obstante que contenga únicamente firma facsimilar), debido a que siempre se debe atender al principio de mayor beneficio en favor de la parte actora.

De igual forma, es aplicable el precedente **IX-P-SS-109**, emitido por el Pleno de este Tribunal, que es del contenido siguiente:

PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO. CUANDO SE DETERMINA QUE EL ACTO IMPUGNADO CARECE DE FIRMA AUTÓGRAFA.-

El principio de mayor beneficio que rige el juicio contencioso administrativo federal, se haya recogido en el penúltimo párrafo del artículo 51, de la ley de la materia, conforme al cual en el supuesto de que resulte fundada la incompetencia de la autoridad y además existan agravios encaminados a controvertir el fondo del asunto, este Tribunal deberá analizarlos y si alguno de ellos resulta fundado, procederá a resolver el fondo de la cuestión efectivamente planteada por el actor. El supuesto particular en que se verifica la falta de firma autógrafa del funcionario emisor del acto controvertido, conlleva la conclusión de que el mismo no fue suscrito por el funcionario facultado para ello que se indica en el propio acto, con lo cual, es válido dar un tratamiento semejante que privilegie la solución de fondo del conflicto. Por lo cual, si a juicio del Magistrado el estudio de otros argumentos

puede brindar al enjuiciante un mayor beneficio que el ya obtenido con la declaratoria de nulidad derivada de la falta de firma autógrafa, es válido que proceda a su estudio.

QUINTO.- COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA. Al ser una cuestión de orden público y estudio preferente, esta Juzgadora se avoca al estudio de los conceptos de impugnación **SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO -parte conducente- DÉCIMO -parte conducente y DÉCIMO OCTAVO** del escrito de demanda, así como el diverso concepto de impugnación identificado como **SEXTO** hecho valer por la actora en su escrito de ampliación de demanda, en el que manifiesta que la resolución que contiene la determinación de cuotas carece de la debida fundamentación y motivación respecto de la competencia de la autoridad que emitió el acto.

Por su parte, la autoridad al formular su contestación a la demanda, sostuvo la legalidad y validez del acto impugnado.

Una vez analizados las manifestaciones de las partes esta Instrucción considera que resultan **infundadas** los argumentos de la actora, en virtud de lo siguiente:

En primer término, del análisis practicado a la Cédula de Liquidación por Diferencias en la Determinación y Pago de Cuotas, de fecha **04 de junio de 2025**, emitida por el **Titular de la Subdelegación Culiacán del Órgano de Operación Administrativa Estatal de Sinaloa del Instituto Mexicano del Seguro Social** determinante de los créditos fiscales números

253044711 y 258044711 correspondientes al periodo 04/2025, mismas que se tienen a la vista en **copia certificada** a fojas **118 a 130** de autos, se desprende que la autoridad demandada para fundar su competencia invocó entre otros preceptos legales, los artículos 251, primer párrafo, fracciones I, VII, X, XII, XIV, XV y XXXVII y 251 A, de la Ley del Seguro Social vigente; 2, primer párrafo, fracción IV, inciso a) y fracción VI, inciso b), 142, primer párrafo, fracción II, 149, 150, primer párrafo, fracciones VIII, IX, XX y XXVIII y 155, primer párrafo, fracción **XXV**, párrafos primero y segundo, inciso a), párrafos primero y segundo del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, cuyo contenido es el siguiente:

LEY DEL SEGURO SOCIAL

Artículo 251. *El Instituto Mexicano del Seguro Social tiene las facultades y atribuciones siguientes:*

I. *Administrar los seguros de riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez y vida, guarderías y prestaciones sociales, salud para la familia, adicionales y otros, así como prestar los servicios de beneficio colectivo que señala esta Ley;*
(...)

VII. *Organizar sus unidades administrativas, conforme a la estructura orgánica autorizada;*
(...)

X. *Registrar a los patrones y demás sujetos obligados, inscribir a los trabajadores asalariados y precisar su base de cotización aun sin previa gestión de los interesados y a los trabajadores independientes a su solicitud, sin que ello libere a los obligados de las responsabilidades y sanciones por infracciones en que hubiesen incurrido;*
(...)

XII. *Recaudar y cobrar las cuotas de los seguros de riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez y vida, guarderías y prestaciones sociales, salud para la familia y adicionales, los capitales constitutivos, así como sus accesorios legales, percibir los demás recursos del Instituto, y llevar a cabo programas de regularización de pago de cuotas. De igual forma, recaudar y cobrar las cuotas y sus accesorios legales del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez;*
(...)

XIV. *Determinar los créditos a favor del Instituto y las bases para la liquidación de cuotas y recargos, así como sus accesorios y fijarlos en cantidad líquida, cobrarlos y*

**DECIMA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO.**

EXPEDIENTE: 15100/25-17-10-6

ACTORA: *** ** ***

39

percibirlos, de conformidad con la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Las liquidaciones de las cuotas del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez podrán ser emitidas y notificadas conjuntamente con las liquidaciones de las aportaciones y descuentos correspondientes al Fondo Nacional de la Vivienda por el personal del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, previo convenio de coordinación con el citado Instituto;

XV. *Determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones y demás sujetos obligados en los términos de esta Ley, aplicando en su caso, los datos con los que cuente o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación de que goza como autoridad fiscal o bien, a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales;*
(...)

XXXVII. *Las demás que le otorguen esta Ley, sus reglamentos y cualesquiera otra disposición aplicable.*

Artículo 251 A. *El Instituto, a fin de lograr una mayor eficiencia en la administración del Seguro Social y en el despacho de los asuntos de su competencia, contará con órganos de operación administrativa desconcentrada, así como con órganos colegiados integrados de manera tripartita por representantes del sector obrero, patronal y gubernamental, cuyas facultades, dependencia y ámbito territorial se determinarán en el Reglamento Interior del Instituto.*

REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

Artículo 2. *Para los efectos de este Reglamento, serán aplicables las definiciones establecidas en el artículo 5 A de la Ley del Seguro Social, así como las siguientes:*
(...)

IV. Órganos de Operación Administrativa Desconcentrada:

a) Del egaciones estatales y regionales, y

(...)

VI. Órganos Operativos:

(...)

b)
delegaciones;

(...)

Artículo 142. Son órganos Operativos de la Delegación:

(...)

II. Las Subdelegaciones, y

(...)

Artículo 149. Las subdelegaciones son Órganos Operativos de las delegaciones del Instituto.

Artículo 150. Son atribuciones de las subdelegaciones, dentro de su circunscripción territorial:

(...)

VIII. Recaudar las cuotas de los seguros de riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez y vida, guarderías y prestaciones sociales, salud para la familia y adicionales, los capitales constitutivos y sus accesorios legales; imponer y recaudar las multas, los gastos erogados por servicios prestados a personas no derechohabientes, los gastos erogados por inscripciones improcedentes, así como percibir los demás recursos del Instituto. De igual forma, recaudar y cobrar las cuotas y sus accesorios legales del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez;

IX. Determinar, emitir, notificar y cobrar cédulas de liquidación por concepto de cuotas obrero patronales, capitales constitutivos, actualización, recargos y multas, así como de gastos por servicios prestados a personas no derechohabientes o por inscripciones improcedentes;

(...)

XX. Determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones y demás sujetos obligados en los términos de la Ley, aplicando en su caso, los datos con los que cuente o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, de la revisión del dictamen de contador público autorizado, o bien, a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales;

(...)

XXVIII. Las demás que señalan la Ley, sus reglamentos, y demás disposiciones aplicables.

Artículo 155. Las Delegaciones, Subdelegaciones y Oficinas para Cobros del Instituto ejercerán las facultades que les confieren la Ley, sus reglamentos, y los acuerdos del Consejo Técnico, dentro de la circunscripción territorial siguiente:

(...)

XXV. Delegación Estatal Sinaloa.

Jurisdicción: Estado de Sinaloa.

a) Subdelegación y Oficina para Cobros del Instituto Mexicano del Seguro Social: Culiacán.

**DECIMA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO.**

EXPEDIENTE: 15100/25-17-10-6

ACTORA: *** ** ***

41

**Jurisdicción: Los Municipios de Badiraguato,
Culiacán y Navolato.**

**El énfasis es de la Juzgadora*

Al efectuar una interpretación armónica de los preceptos transcritos anteriormente, esta Instrucción considera que resultan **infundados** los argumentos de la actora en estudio, ya que la autoridad fundó debidamente su competencia para emitir la resolución impugnada.

Lo anterior, ya que del análisis a los preceptos 251, primer párrafo, fracciones I, VII, X, XII, XIV, XV y XXXVII y 251 A, de la Ley del Seguro Social vigente, se advierte las facultades del Instituto Mexicano del Seguro Social para administrar los seguros de riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez y vida, guarderías y prestaciones sociales, salud para la familia, adicionales y otros, así como prestar los servicios de beneficio colectivo que señala esa Ley, así como para **recaudar y cobrar las cuotas de los seguros de riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez y vida, guarderías y prestaciones sociales, salud para la familia y adicionales, los capitales constitutivos**, así como sus **accesorios** legales, percibir los demás recursos del Instituto, y llevar a cabo programas de regularización de pago de cuotas; determinar los créditos a favor del Instituto y las bases para la liquidación de cuotas y recargos, así como sus accesorios y fijarlos en cantidad líquida, cobrarlos y percibirlos, de conformidad con la presente Ley y demás disposiciones aplicables, así como determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones y demás sujetos obligados en los términos de esa Ley.

Que el Instituto, a fin de lograr una mayor eficiencia en la administración del Seguro Social y en el despacho de los asuntos de su competencia, contará con órganos de operación administrativa desconcentrada.

Por su parte de los artículos 2, primer párrafo, fracción IV, inciso a) y fracción VI, inciso b), 142, primer párrafo, fracción II, 149, 150, primer párrafo, fracciones VIII, IX, XX y XXVIII y **155, primer párrafo, fracción XXV, párrafos primero y segundo, inciso a)**, párrafos primero y segundo del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, se advierte la competencia material, territorial y de grado del **Titular de la Subdelegación Culiacán del Órgano de Operación Administrativa Estatal de Sinaloa del Instituto Mexicano del Seguro Social**, ya que se señalan que se encuentra adscrito a la Delegación Estatal Puebla y se advierten los límites **territoriales en los que tiene jurisdiccional dicha autoridad para determinar**, emitir, notificar y cobrar cédulas de liquidación por concepto de cuotas obrero patronales, siendo suficiente que la autoridad haya establecido como lugar de emisión del acto en el Estado de Sinaloa, así como la fecha correspondiente; **en consecuencia el argumento en estudio resulta infundado.**

En otro aspecto, deviene **inoperante** el argumento del actor en el que asegura que el Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, carece de competencia materia para emitir el diverso Acuerdo 43/2004 (citado en la resolución impugnada); en tanto que la referida resolución no fue controvertida como acto destacado en su demanda, por lo que al tratarse de un acto independiente, la accionante se encontraba obligado a instar el presente juicio en contra dicho acto administro en unión de su primer acto de aplicación en términos de lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

**DECIMA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO.**

EXPEDIENTE: 15100/25-17-10-6

ACTORA: *** ** ***

43

Finalmente, resulta **inoperante** el diverso agravio del actor por medio del cual cuestiona la competencia de la autoridad emisora del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, en tanto que ésta Juzgadora se encuentra imposibilitada para analizar la legalidad de los reglamentos, ya que así expresamente lo establece el artículo 3, fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia II-J-258 publicada en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, Año VIII, número 81, Septiembre 1986, página 178, cuyo rubro es:

“COMPETENCIA.- EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN CARECE DE ELLA PARA RESOLVER CONTROVERSIAS SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES, REGLAMENTOS O DECRETOS.- Conforme a lo previsto en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos sólo los Tribunales del Poder Judicial Federal pueden analizar y resolver las controversias sobre la constitucionalidad de leyes o reglamentos, razón por la cual este Tribunal Fiscal de la Federación carece de competencia para ello.

Asimismo, por las mismas razones es inoperante el argumento de la accionante a través del cual refiere que según lo previsto en el artículo 15 de la Ley de entidades paraestatales, en Ley en el que se decretó la creación del Instituto Mexicano del Seguro Social no se precisó el domicilio legal de dicha organismo; pues a través del juicio contencioso administrativo no es dable controvertir los artículos de una Ley o reglamento.

Finalmente, resulta **infundado** el argumento de la parte demandante a través del cual refiere que en el caso la autoridad no estableció su competencia para fijar el salario base de cotización; ello es así ya que en el caso -como se habrá de precisar con mayor detalle en párrafos subsecuentes- del análisis a la resolución combatida no se aprecia que la autoridad haya ejercido dicha facultad, ya que en el caso la autoridad consideró el salario base de cotización declarado por la propia contribuyente actora.

SEXTO.- CUESTIÓN DE FONDO. Esta juzgadora procede al estudio conjunto de los conceptos de impugnación **DÉCIMO, DECIMO PRIMERO, DÉCIMO SEGUNDO, DÉCIMO TERCERO, DÉCIMO CUARTO, DÉCIMO QUINTO, DÉCIMO SEXTO, DÉCIMO SÉPTIMO y DÉCIMO NOVENO**, del escrito de demanda, así como **TERCERO, CUARTO, QUINTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO, DÉCIMO** en los que argumentó esencialmente, lo siguiente:

Que la autoridad demandada no se señaló el procedimiento llevado a cabo por la autoridad para determinar las omisiones atribuidas a la parte actora, puesto que **no señala cuál de las fracciones del artículo 29 de la Ley del Seguro Social** que aplicó, puesto que se refieren a los pagos a mensuales a los trabajadores; por semana o quincena; y de acuerdo a las peculiaridades de las labores; y que no se precisó la mecánica de los cálculos y procedimientos aritméticos realizados por cada trabajador, sino que se hizo de manera global, lo cual le impide conocer si se efectuaron de forma correcta.

Manifestó que la autoridad demandada **omitió fundar y motivar de dónde obtuvo** los datos en que apoya la determinación, pues no se indican la fecha del supuesto pago realizado por la parte actora.

Negó lisa y llanamente la relación laboral de las personas

**DECIMA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO.**

EXPEDIENTE: 15100/25-17-10-6

ACTORA: *** ** ***

45

que se enlistan en la resolución impugnada.

También negó tener conocimiento de los informes y elementos que obran en poder de la autoridad y que sirvieron de sustento para emitir la resolución impugnada en cuanto a las diferencias determinadas, ya que la autoridad no precisa los datos que supuestamente fueron aportados por la parte actora.

Además, negó lisa y llanamente haber proporcionado información alguna ante la autoridad demandada que pudieran dar origen a la liquidación combatida.

Que en la resolución impugnada no se indican los datos relativos a las fechas y cantidades de los pagos supuestamente realizados a efecto de determinar ciertas "diferencias" por concepto de cuotas obrero patronales.

Que **no se le dio a conocer las resoluciones de rectificación de la prima** en el seguro de riesgos de trabajo, que sirvió de sustento a la emisión de la resolución impugnada.

Que no existe certificación alguna en los documentos exhibidos por la autoridad demandada.

Que las consultas de cuentas individuales no son suficientes para acreditar la relación laboral con los supuestos trabajadores.

Que la autoridad demandada no exhibió las constancias que demuestren los movimientos afiliatorios de conformidad con lo

establecido en el artículo 6 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización.

Sostiene que no contienen los elementos para constatar que se trate de información presentada por la parte actora, siendo que debe dar certeza de la forma en que se generó la información y quién la presentó, que no se modificó y que se generó por un sistema válido.

Que las consultas de cuentas individuales no vinculan a su representada, toda vez que no cuentan con elementos que den certeza de que corresponden a la parte actora y al periodo liquidado en la resolución impugnada.

Sustenta que las consultas de cuenta individual son insuficientes, toda vez que era necesario que exhibiera el acuse de recibo criptográfico, LA CONSTANCIA DE RECEPCIÓN DEL CERTIFICADO DIGITAL DE NÚMERO PATRONAL DE IDENTIFICACIÓN ELECTRÓNICA (NPIE) y el acuse de recibo electrónico, y que se señalara la Llave pública de Encriptación Electrónica, **ni se acredita que cuente con firma electrónica, número patronal de identificación electrónica, archivo de llave privado, archivo de certificado digital.**

Que la autoridad no acredita haber entregado a la parte actora las constancias de los supuestos trámites realizados ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, cumpliendo los requisitos establecidos en los Lineamientos emitidos por el Consejo Técnico; aunado a que no se puede realizar ningún trámite si dicho instituto no publica en el Diario Oficial de la Federación los formatos autorizados, conforme al artículo 6 del Reglamento de la materia, negando que se le hubiesen entregado dichos lineamientos.

Que **son insuficientes los documentos adicionales a**

las consultas de cuenta individual, toda vez que no cumplen con los requisitos para su validez, no se encuentran debidamente vinculados a la resolución impugnada en este juicio, y la certificación de los mismos es indebida.

Por su parte, la autoridad demandada al contestar la demanda, sostuvo la legalidad y validez de resolución impugnada, manifestando que la cédula de liquidación se emitió con base a los datos con que cuenta el Instituto, que le fueron comunicados por la propia demandante, y que se conservan de acuerdo al artículo 3 y 4 del Reglamento de Afiliación, así como los datos manifestados del patrón al efectuar el pago de las cuotas obrero patronales correspondientes al periodo de cotización, en la propia cédula se desglosan dichos datos, de tal manera que primero se identifica plenamente a través del nombre y número de seguridad social a los trabajadores pero además y respecto de cada uno de ellos se le indica el tipo de movimiento afiliatorio que se tomó en consideración para la determinación de las cuotas omitidas; reiterando sus argumentos en la contestación a la ampliación de demanda.

A juicio de la Magistrada Instructora en el presente juicio, los conceptos de impugnación en estudio se consideran **INFUNDADOS**, de conformidad con lo siguiente.

En principio, conviene precisar que de **la resolución impugnada** se desprende que el Instituto Mexicano del Seguro Social sustancialmente se apoyó para la emisión de la **cédula de liquidación por diferencias en la determinación y pago de cuotas**, en los movimientos afiliatorios con que cuenta, especificados en el recuadro que contiene el detalle de los trabajadores y con apoyo en los hechos

que conoció con motivo del ejercicio de facultades de comprobación que tiene como autoridad fiscal, con las que descubrió el incumplimiento de pago de las cuotas obrero patronales, correspondientes al seguro de riesgo de trabajo, enfermedades y maternidad, de invalidez y vida y de guarderías y prestaciones.

Ahora bien, el artículo 39-C, primero y segundo párrafos, de la Ley del Seguro Social, invocado por la demandada en la cédula de liquidación por concepto de cuotas obrero patronales, establece lo siguiente:

"LEY DEL SEGURO SOCIAL

Artículo 39-C. *En el caso en que el patrón o sujeto obligado no cubra oportunamente el importe de las cuotas obrero patronales o lo haga en forma incorrecta, el Instituto podrá determinarlas presuntivamente y fijarlas en cantidad líquida, con base en los datos con que cuente o con apoyo en los hechos que conozca con motivo de las facultades de comprobación de que goza como autoridad fiscal o bien a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales. Esta determinación deberá considerar tanto los saldos a favor del Instituto como los que pudiera haber a favor del patrón debido a errores en lo presentado por este último.*

En la misma forma procederá el Instituto, en los casos en que al revisar las cédulas de determinación pagadas por los patrones, detecte errores y omisiones de los que se derive incumplimiento parcial en el pago de las cuotas.

[...]"

(Lo resaltado es de esta Instrucción)

Del artículo transcrito se desprende que cuando el patrón o sujeto obligado no cubra oportunamente el importe de las cuotas obrero patronales o lo haga en forma incorrecta, el instituto demandado podrá determinarlas presuntivamente y fijarlas en cantidad líquida, con base en los datos con que cuente o con apoyo en los hechos que conozca con motivo de las facultades de comprobación

**DECIMA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO.**

EXPEDIENTE: 15100/25-17-10-6

ACTORA: *** ** ***

49

de que goza como autoridad fiscal, o bien, a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales.

En tal tesitura, se aprecia que la facultad de comprobación realizada por la demandada, es la de revisar las autodeterminaciones presentadas por el patrón respecto de las cuotas obrero patronales que debe enterar al Instituto Mexicano del Seguro Social, a fin de comprobar que en las mismas no existan errores u omisiones.

Por lo anterior, en ejercicio de dicha facultad, la demandada detectó omisiones en la determinación de las cuotas enteradas al instituto, razón por la cual emitió la cédula de liquidación combatida en el presente juicio, sin que para ello fuera necesario que la enjuiciada precisara qué tipo de facultades de comprobación ejerció como autoridad fiscal autónoma, así como que le diera a conocer a la actora el inicio de las mismas, en virtud de que de conformidad con el artículo 251 de la Ley del Seguro Social, el instituto demandado cuenta con diversas formas para determinar créditos, dentro de las cuales se encuentran las facultades antes precisadas, en términos del artículo 39-C de la Ley del Seguro Social y no sólo las establecidas en el diverso 42 del Código Fiscal de la Federación.

En esa virtud, **la autoridad no está obligada a demostrar que previo a la emisión de la cédula de liquidación, dio a conocer los elementos que tomó en consideración para emitirla**, puesto que la autoridad demandada puede hacer la revisión en cualquier momento con base en los datos con que cuenta, respecto de los trabajadores al servicio de la actora señalada al rubro, cuyos datos de identificación se precisan en la cédula combatida, mismos que

fueron comunicados por el propio patrón al instituto y que se conservan en los términos que establecen los artículos 3, 4 y 5, del Reglamento de la Ley del Seguro Social, en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, siendo que tiene la facultad de revisar precisamente que esos datos sean los correctos, **sin que para ello deba notificar el inicio de algún procedimiento.**

Resulta aplicable a lo anterior, la tesis aislada V-TASR-XXX-1012, sustentado por la Sala Regional Norte – Centro I, publicada en la Revista de este órgano jurisdiccional número 40, tomo II, año IV, de abril de dos mil cuatro, quinta época, página 677, que es del siguiente tenor literal:

“INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, PUEDE DETERMINAR DIFERENCIAS EN EL PAGO DE CUOTAS Y EMITIR LA CÉDULA CORRESPONDIENTE, SIN EJERCER LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.-En términos de lo dispuesto por el artículo 251, fracciones XIV y XV de la Ley del Seguro Social, el Instituto Mexicano del Seguro Social tiene la facultad de determinar los créditos a su favor y las bases para la liquidación de cuotas y recargos, así como sus accesorios y fijarlos en cantidad líquida, cobrarlos y percibirlos de conformidad con la citada Ley, y demás disposiciones aplicables, así como determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones y demás sujetos obligados, aplicando en su caso, los datos con los que cuente o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación de que goza como autoridad fiscal, o bien, a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales; en ese orden de ideas, si el precepto legal antes citado, prevé diversas formas para que el Instituto emita resolución determinante de créditos, es de concluirse que no es sólo mediante el uso de facultades de comprobación en términos del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, que el Instituto puede emitir las cédulas de liquidación, por lo que éstas son legales si se emitieron con base en los datos con que cuenta el Instituto Mexicano del Seguro Social, de los

**DECIMA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO.**

EXPEDIENTE: 15100/25-17-10-6

ACTORA: *** ** ***

51

trabajadores al servicio del patrón, salario base de cotización y movimientos de alta, reingreso, modificación de salario, y baja, mismos que fueron comunicados por el propio patrón al Instituto y que éste conserva en los términos que establece el artículo 3 del Reglamento de Afiliación, así como los datos manifestados por el patrón al efectuar el pago de las cuotas obrero patronales correspondientes al periodo de cotización que se liquida.”

Máxime, que al tratarse el Instituto Mexicano del Seguro Social, de una autoridad fiscal autónoma, le resulta plenamente aplicable el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, que establece: *“Los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en este Código, o en las leyes fiscales, o bien que consten en los expedientes o documentos que lleven o tengan en su poder las autoridades fiscales, así como aquéllos proporcionados por otras autoridades fiscales, podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales.”*

En ese orden de ideas, se arriba a la conclusión de que **es legal que el instituto demandado determine a cargo de la parte actora la cédula de liquidación impugnada, sin darle a conocer con anterioridad a su emisión cuál de las facultades de comprobación ejerció**, puesto que no se encuentra obligada a ello, ya que no practicó ninguna de las establecidas en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, en vista de que puede hacerlo con la simple revisión de los hechos que consten en los datos con los que cuente de los trabajadores al servicio de la actora o con los hechos que conozca a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales, sin que por ello se le esté causando un

perjuicio a la actora, pues sí existen facultades plenamente ejercidas por la autoridad demandada, de las cuales deriva las resoluciones impugnadas.

Es corolario de lo expuesto, la tesis aislada VII.3o.14 A, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, XXVI, de julio de dos mil tres, página 1133, que al efecto señala:

“INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN LAS EJERCE DE ACUERDO A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 251 DE LA LEY DE LA MATERIA Y NO CONFORME ALGUNA DE LAS MODALIDADES CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. El precepto de mérito establece como facultades y atribuciones de dicho organismo, entre otras, determinar los créditos a su favor y las bases para la liquidación de cuotas y recargos, así como sus accesorios y fijarlos en cantidad líquida, cobrarlos y percibirlos, además de determinar la existencia, contenido y alcances de las obligaciones incumplidas por los patrones, aplicando los datos con los que cuente o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación, de manera que puede ordenar y practicar visitas domiciliarias y requerir la exhibición de libros y documentos, con la finalidad de constatar el cumplimiento de las obligaciones que establece la Ley del Seguro Social y demás disposiciones aplicables. Por tanto, es equívoca la consideración de la autoridad resolutora, en el sentido de que el instituto debe ejercer tales facultades de comprobación observando alguna de las modalidades contenidas en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que si bien es cierto que en los artículos 15, 16, 40, 277, 289, 291, 298 y 305 de la Ley del Seguro Social, se hace remisión al código tributario, también resulta verdad que ninguno de esos preceptos alude a las facultades de comprobación que competen a aquél, mismas que están expresamente previstas y reguladas en el mencionado artículo 251 de la ley especial en consulta.”

**DECIMA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO.**

EXPEDIENTE: 15100/25-17-10-6

ACTORA: *** ** ***

53

Por lo tanto, si la autoridad demandada en la cédula de liquidación impugnada citó, entre otros preceptos legales, el artículo 251 de la Ley del Seguro Social, sin notificarle algún documento mediante el cual se especificara a través de qué tipo de facultades de comprobación, determinó u obtuvo los datos relacionados a las omisiones en la determinación y pago de cuotas, ello no es suficiente para que se decrete su nulidad, al considerar que se encuentran indebidamente fundadas y motivadas, pues, considerar lo contrario sería obligar a la enjuiciada a cumplir requisitos que no tienen sustento, ya que no existe norma alguna que contemple dicha situación; toda vez que, como quedó precisado, si bien el instituto es una autoridad fiscal, el mismo puede o no ejercer alguna de las facultades de comprobación establecidas en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, ya que sus atribuciones legales se encuentran plenamente establecidas en el citado precepto legal 251 de la Ley del Seguro Social, de donde se desprende que lo puede hacer aplicando los datos con los que cuente o con apoyo en los hechos que conozca, como en el caso aconteció.

Resulta aplicable al caso la jurisprudencia sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, tomo 54, de junio de 1992, página 49, la cual es de observancia obligatoria para este Juzgador en términos de lo establecido en el artículo 217 de la Ley de Amparo en vigor, misma que expresa:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresar con precisión el precepto legal aplicable

al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.”

Ahora bien, esta juzgadora estima pertinente reproducir la parte conducente de la cédula de liquidación de cuotas impugnada, de la que se desprende la fundamentación y motivación utilizada por la autoridad demandada; por ende, se cita la siguiente motivación utilizada en la cédula combatida.

"LIQUIDACIÓN

*Con base en los datos y movimientos afiliatorios con que cuenta el Instituto Mexicano del Seguro Social de los asegurados registrados por el patrón citado en el encabezado de la presente Cédula de Liquidación, ya que se conserva Acuse de Recibo Electrónico, como constancia del cumplimiento de su obligación de comunicar sus altas, bajas, reingresos y modificaciones salariales, dentro de los plazos establecidos por la Ley del Seguro Social en vigor, se descubrió el incumplimiento parcial en el pago de cuotas obrero patronales, que se determinan en la presente Cédula de Liquidación que corresponden al régimen obligatorio consistente en el seguros de seguro de riesgo de trabajo, enfermedades y maternidad, de invalidez y vida y de guarderías y prestaciones sociales, en consecuencia, se procede a determinar un crédito fiscal a cargo del patrón, citado en el encabezado del presente documento, en relación con las cuotas omitidas que debió pagar ***** respecto de cada trabajador, determinadas por este Instituto, y de las cuales se restan las cantidades pagadas por Usted, obteniéndose de esta manera la diferencia de la cuotas que omitió determinar y enterar, cuyos importes por ramo de seguro se detallan como se indica a continuación:
[...]"*

Como se advierte de la anterior transcripción, la autoridad demandada fundó y motivó adecuadamente la cédula de liquidación de cuotas controvertida, pues, precisó los artículos aplicables para su emisión, respecto de cada uno de los trabajadores

**DECIMA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO.**

EXPEDIENTE: 15100/25-17-10-6

ACTORA: *** ** ***

55

ahí citados así como por los seguros que integran el régimen obligatorio, por lo que **basta la mención de que dicha autoridad se basó en los datos que obran en su poder; por ende, deviene evidente que, en el presente caso, los créditos cuya legalidad se estudian se encuentra debidamente fundados y motivados**, pues, basta con que se señalen elementos como los que han quedado precisados para estimar que dichos requisitos de legalidad fueron colmados por la autoridad al emitirlo, máxime cuando del análisis completo de la cédula en comento es posible advertir, respecto de cada uno de los trabajadores ahí detallados, los días laborados, el salario integrado, cada una de las cuotas omitidas correspondientes a los seguros referidos en la cédula de liquidación, por lo que es suficiente lo expuesto en la cédula combatida; de ahí lo infundado de lo argumentado por la parte actora en ese sentido.

De igual manera, de dicha transcripción **se advierte claramente el hecho generador del crédito fiscal por concepto de diferencias en la determinación y pago de cuotas controvertido, que precisamente lo es la omisión de la actora de enterar** las cuotas obrero patronales correspondientes al período liquidado, siendo que, de la parte citada, se desprenden claramente los elementos, fundamentos y motivos que tomó en consideración la demandada para emitirlos.

Máxime, cuando en la especie se precisan los porcentajes correspondientes a las cuotas que respecto de cada uno de los seguros deberán pagar los trabajadores, patrones y el Estado, así como los fundamentos legales aplicables para cada uno de ellos.

Además, del análisis practicado al contenido de la resolución impugnada se advierte que **sí se señalaron con precisión las operaciones aritméticas** realizadas por la autoridad para determinar las cuotas obrero patronales de la parte actora.

Entonces, lejos de citarse fórmulas abstractas o incomprensibles para la demandante, o procedimiento aritmético alguno, es notorio que **la autoridad demandada precisó todos los elementos necesarios para la determinación de la cuantía de los créditos impugnados**, resultando innecesario que, sacramentalmente, se plasmen procedimientos concretos, cuando del contenido de los actos combatidos se advierte cuál fue precisamente el procedimiento de cálculo utilizado.

Lo anterior se ilustra con la tesis V-TASR-VIII-1520, emitida por la Primera Sala Regional Norte-Centro, con sede en Torreón, del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, visible en la revista de este órgano de impartición de justicia, Quinta Época, año V, número 52, de abril de 2005, página 224, cuyo contenido es el siguiente:

"CÉDULAS DE LIQUIDACIÓN DE CUOTAS POR DIFERENCIAS, EMITIDAS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- CASO EN EL QUE COLMAN EL REQUISITO DE MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN.- Al citarse en la parte relativa de las liquidaciones de cuotas por diferencias, que: "La presente cédula de liquidación se emite con base en los datos con que cuenta el Instituto Mexicano del Seguro Social de los trabajadores al servicio del patrón señalado al rubro, cuyos datos de identificación, salario base de cotización y movimientos de inscripción, modificación de salario y baja se precisan en este documento, mismos que fueron comunicados por el propio patrón al Instituto y que se conservan en los términos que establece el artículo 3 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, así como con los datos manifestados por el patrón al efectuar el pago de las cuotas obrero patronales correspondientes al período de cotización que también se indica al rubro, de cuya

**DECIMA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO.**

EXPEDIENTE: 15100/25-17-10-6

ACTORA: *** ** ***

57

revisión por parte de este Instituto se determinó que el patrón incurrió en errores u omisiones que se señalan en la presente cédula, (...)" ; con ello se cumple entonces, cabalmente, con el requisito de fundamentación y motivación exigido en los artículos 38, fracción III del Código Fiscal de la Federación y 16 Constitucional, pues en las mismas el Instituto asevera, que revisó el pago realizado por el patrón, respecto de los períodos que se mencionan en las cédulas, y consideró que hay una diferencia entre lo pagado y lo que se debió pagar; por tanto, la motivación no requiere de más detalle, en atención a que se está refiriendo en específico a los datos proporcionados por la empresa al realizar el pago de tales periodos, lo cual cotejó la autoridad con los demás datos que ha proporcionado la actora, sin necesidad de que se indique número de expediente o demás elementos pretendidos, al haberse señalado en la parte superior izquierda de cada hoja de las que integran las cédulas de liquidación, el número de registro patronal que corresponde a la sociedad accionante, sin que deba legalmente existir un expediente distinto para cada movimiento de los que hacen los patrones ante el Instituto demandado, por el mencionado registro patronal. Luego, en tales condiciones se obtiene la presunción, de que al haber realizado el patrón los pagos de las aportaciones respectivas, entonces en los períodos relativos tuvo la información de las personas por las que efectuó tales pagos, proporcionándola al organismo descentralizado, y por cuyos cálculos resultaron las diferencias referidas, entre lo que se cubrió y lo que dejó de cubrirse por los conceptos correspondientes. Por ende, el propio patrón debe desvirtuar esa presunción y no limitarse a alegar el desconocimiento de donde se obtuvo la información de mérito. (6)"

De igual manera, basta realizar un somero análisis al contenido de la cédula de liquidación controvertida, para advertir que, contrario a lo precisado por la actora, la autoridad demandada sí indicó los elementos para determinar la cantidad que aquélla debe cubrir

respecto de cada uno de los trabajadores listados en el crédito en cuestión.

Esto es así, en atención a que, de la cédula cuestionada, en la parte donde se encuentran listados cada uno de los trabajadores, se advierten las siguientes columnas, en la parte que interesa, cada una relacionada con los datos correspondientes para cada trabajador:

- Nombre completo
- Fecha
- Días trabajados
- Salario Base de Cotización
- Apellido y nombre del asegurado
- Cuotas correspondientes al patrón y a los obreros
- Total de las cuotas determinadas

Siguiendo este orden de ideas, de la información contenida en la cédula de liquidación de cuotas controvertida, evidentemente se desprende la cantidad que debe cubrir respecto de los trabajadores listados.

Ello, en atención a que la última columna, denominada "TOTAL", se integra por la suma de las cuotas obrera y la patronal correspondiente a cada rubro del seguro, por los trabajadores listados.

En otro orden de ideas, se estiman **infundados** los argumentos de la parte actora consistentes en que no se señaló el procedimiento llevado a cabo por la autoridad para determinar las omisiones atribuidas a la parte actora, puesto **que no señala cuál de las fracciones del artículo 29 de la Ley del Seguro Social** que aplicó, puesto que se refieren a los pagos a mensuales a los trabajadores; por semana o quincena; y de acuerdo a las peculiaridades de las labores; y que no se precisó la mecánica de los cálculos y procedimientos aritméticos realizados por cada trabajador,

**DECIMA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO.**

EXPEDIENTE: 15100/25-17-10-6

ACTORA: *** ** ***

59

sino que se hizo de manera global, y que ello le impide conocer si se efectuaron de forma correcta.

Lo anterior es así, en virtud de que contrario a lo que refiere la parte actora, de la foja 118 y 119 de autos —páginas 1 y 3 de la cédula impugnada—, se aprecia que la autoridad sí señaló las fracciones que utilizó para emitir la resolución combatida, ya que citó las fracciones I, y II, del artículo 29 de la Ley del Seguro Social, lo cual se estima suficiente, por lo que en dado caso, **le correspondía a la parte actora que la autoridad no cumplió con dichas reglas o las aplicó de forma indebida**, lo cual no acontece en la especie.

Aunado a lo anterior, es de puntualizar que lo esgrimido por la actora resulta intrascendente, toda vez que la autoridad señaló los motivos suficientes para darle a conocer los términos en que fue emitida la cédula impugnada; por tanto, en dado caso, correspondía a la parte actora desvirtuar los procedimientos o cantidades determinadas por la autoridad, es decir, demostrar que de acuerdo a los procedimientos señalados (determinación de cuotas obrero patronales, actualización y recargos), existió algún error aritmético por parte de la autoridad, o bien, demostrar que el procedimiento señalado en la resolución es incorrecto; sin embargo, ello no ocurrió, (máxime que respecto a la actualización, la cantidad resultante después de la actualización es la misma que resultó de la determinación realizada por la demandada; y por lo que hace a los recargos, la autoridad aplica el porcentaje aducido por la actora [1.47%]), por tanto, resultan insuficientes las manifestaciones de la parte actora para desvirtuar la legalidad de la cédula impugnada.

En efecto, si bien las fracciones del artículo 29 de la Ley del Seguro Social prevén reglas que los sujetos obligados deben cumplir para cuantificar y enterar ante el Instituto Mexicano del Seguro Social las cuotas obrero patronales, de acuerdo con la naturaleza o peculiaridades del servicio personal subordinado y la periodicidad en el pago del salario; lo cierto es, que de acuerdo con el numeral 15 de la Ley del Seguro Social, la determinación de las cotizaciones y el entero de su importe al organismo mencionado, en principio, se encuentra a cargo de los patrones; y por otra parte el precepto 39, primer párrafo, de ese ordenamiento señala que en caso de que el patrón omita el pago correspondiente o, bien, la autoridad observe diferencias en éste, tiene la facultad de determinar las cantidades omitidas o enteradas de manera incorrecta, con base en los datos con que cuente, o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación, de conformidad con el artículo 39 C del propio ordenamiento.

Razón por la cual, lo expuesto en la cédula de liquidación combatida es suficiente, ya que sí se fundó, la forma en que la autoridad determinó el crédito, respecto a la determinación del salario base de cotización, máxime que el mismo lo conoce con motivo de la información que el propio patrón le proporciona; de ahí que **resulte infundado el argumento en estudio.**

En ese tenor, cabe destacar que los salarios base de cotización fueron lo que tomó de los declarados por la propia empresa demandante, puesto que la **autoridad indicó que se basó en los datos que obran en su poder; por ende, es evidente que, en el presente caso, los créditos cuya legalidad se estudian se encuentra debidamente fundados y motivados**, pues, basta con que se señalen elementos como los que se precisan en la resolución impugnada para estimar que dichos requisitos de legalidad fueron colmados por la autoridad al emitirlo; por tanto, le correspondía a la parte actora demostrar que los salarios señalados por la autoridad son

**DECIMA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO.**

EXPEDIENTE: 15100/25-17-10-6

ACTORA: *** ** ***

61

incorrectos o fueron mal calculados, lo cual no aconteció, de ahí que resulte insuficiente su argumento.

De igual forma se estima infundado el argumento de la parte actora consistente en que en la resolución impugnada no se indican los datos relativos a las fechas y cantidades de los pagos supuestamente realizados a efecto de determinar las "diferencias" por concepto de cuotas obrero patronales.

Lo anterior, dado que, el hecho de que no se precisen los pagos efectuados por la demandante, a fin de justificar que se trata de "diferencias"; ello resulta intrascendente, en virtud de que la autoridad demandada señala los elementos suficientes que justifican las liquidaciones y en la parte final, en el resumen el apartado de "Cuotas pagadas por el Patrón" se precisó la cantidad de \$0.00; sin embargo, resulta intrascendente que se señale que es una cédula de diferencias, ya que es clara la forma en que se determina el crédito; y por el contrario, en determinado caso, **le correspondía a la parte actora demostrar haber efectuado pagos por los conceptos señalados** y que por ello, las omisiones, o diferencias, son menores; lo cual no ocurrió; **de ahí que resulte insuficiente lo esgrimido por la enjuiciante.**

En otro orden de ideas, se estima **infundado** que la parte actora aduzca que **no se le dio a conocer la resolución de rectificación de la prima en el seguro de riesgos de trabajo**, que sirvió de sustento a la emisión de la resolución impugnada.

Ello es así, toda vez que de la lectura de la resolución impugnada **no se aprecia que la misma derive de alguna**

determinación en particular, como pudiera ser la resolución de rectificación de la prima en el seguro de riesgos de trabajo; ello es así, toda vez que la resolución traída juicio tiene como origen diferencias en la determinación y pago de cuotas, tal y como se aprecia de la foja 86 de autos, por ende, respecto de la **prima en el seguro de riesgos de trabajo no** generaría una diferencia a cargo de la empresa actora, pues, se reitera- la misma no deriva de una resolución de rectificación de la prima.

De igual forma, no le asiste la razón a la demandante, en el sentido de que la autoridad no fundó para determinar el salario base de liquidación, en virtud de que el salario señalado en la resolución impugnada para cada uno de los trabajadores por los cuales se liquidó el crédito por concepto de cuotas impugnado, es reportado por la propia actora mediante sus movimientos de afiliación, (altas o modificación de salario), mismos que coinciden con los indicados en los estados de cuenta individuales exhibidos por la demandada al contestar la demanda, por cada uno de los trabajadores citados en las resoluciones impugnadas; de ahí que la autoridad no está obligada a motivar la integración del salario diario integrado de los trabajadores de la hoy actora, y mucho menos a fundar la facultad aludida por la demandante.

Máxime que de los artículos 27, fracción IV, 29 y 30 de la Ley del Seguro Social, mismos que fueron invocados en la página uno de la resolución combatida, no se desprende que sea la facultad del Instituto Mexicano del Seguro Social determinar el salario base de cotización.

Dichos numerales son del tenor siguiente:

“Artículo 27. El salario base de cotización se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, alimentación, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador

**DECIMA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO.**

EXPEDIENTE: 15100/25-17-10-6

ACTORA: *** ** ***

63

por su trabajo. Se excluyen como integrantes del salario base de cotización, dada su naturaleza, los siguientes conceptos:

...

IV. Las cuotas que en términos de esta Ley le corresponde cubrir al patrón, las aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, y las participaciones en las utilidades de la empresa;

..."

"Artículo 29. Para determinar la forma de cotización se aplicarán las siguientes reglas:

I. El mes natural será el período de pago de cuotas;

II. Para fijar el salario diario en caso de que se pague por semana, quincena o mes, se dividirá la remuneración correspondiente entre siete, quince o treinta respectivamente. Análogo procedimiento será empleado cuando el salario se fije por períodos distintos a los señalados, y

III. Si por la naturaleza o peculiaridades de las labores, el salario no se estipula por semana o por mes, sino por día trabajado y comprende menos días de los de una semana o el asegurado labora jornadas reducidas y su salario se determina por unidad de tiempo, en ningún caso se recibirán cuotas con base en un salario inferior al mínimo."

"Artículo 30. Para determinar el salario diario base de cotización se estará a lo siguiente:

I. Cuando además de los elementos fijos del salario el trabajador percibiera regularmente otras retribuciones periódicas de cuantía previamente conocida, éstas se sumarán a dichos elementos fijos;

II. Si por la naturaleza del trabajo, el salario se integra con elementos variables que no puedan ser previamente conocidos, se sumarán los ingresos totales percibidos durante los dos meses inmediatos anteriores y se dividirán entre el número de días de salario devengado en ese período. Si se trata de un trabajador de nuevo ingreso, se tomará el salario probable que le corresponda en dicho período, y

III. En los casos en que el salario de un trabajador se integre con elementos fijos y variables, se considerará de carácter mixto, por lo que, para los efectos de cotización, se sumará a los elementos fijos el promedio obtenido de los variables en términos de lo que se establece en la fracción anterior.

Por otra parte, de la cédula de liquidación **por diferencias en la determinación y pago de cuotas** impugnada se desprende que **el Instituto Mexicano del Seguro Social sustancialmente se apoyó para su emisión en la información y datos con que cuenta ese instituto**, respecto de los trabajadores citados en la cédula de mérito, cuyos datos de identificación, salario base de cotización y movimientos de inscripción, modificación de salario y baja, fueron comunicados por el patrón; y en cuanto a dicha información, **la actora negó la relación laboral con las personas que se enlistan en la resolución impugnada; así como haber proporcionado la información que sustenta esa actuación, quedando a cargo de la autoridad la obligación de demostrar** tales supuestos, de conformidad con los artículos 68 del Código Fiscal de la Federación y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

A juicio de esta resolutoria **devienen infundados dichos argumentos**, dado que **el documento idóneo para acreditar la relación laboral son los estados de cuenta individuales de los trabajadores que fueron exhibidos por la autoridad en copia certificada**, documentales que otorgan convicción de la existencia de la relación laboral entre las personas enlistadas en la cédula de liquidación controvertida y la empresa actora, puesto que existen suficientes elementos vinculantes entre ellos, como son el nombre de la empresa y su número de registro patronal.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la autoridad exhibió las documentales que contienen

**DECIMA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO.**

EXPEDIENTE: 15100/25-17-10-6

ACTORA: *** ** ***

65

las **consultas de cuenta individual** en copia certificada, de donde se desprenden los movimientos afiliatorios correspondientes a los trabajadores mencionados en el crédito por concepto de cuotas obrero patronales impugnado, siendo que dichos documentos que obran en autos a fojas 142 a 172 de autos, las cuales se valoran conforme al artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En esa tesitura, al negar lisa y llanamente la existencia de relación laboral con la totalidad de personas enlistadas en la resolución impugnada, correspondía a la autoridad demandada exhibir los medios de convicción que desvirtuaran dicha negativa respecto a la totalidad de las personas mencionadas en la resolución impugnada; ello en virtud de que, **la autoridad demandada se encontraba obligada**, dada la mecánica de la carga de la prueba regulada por el artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, a ofrecer y exhibir las pruebas que estimara convenientes a fin de demostrar los hechos que motivaron la emisión de la resolución impugnada y, por ende, desvirtuar la negativa invocada por la parte actora desde el escrito inicial de demanda, lo cual ocurrió en la especie.

En el criterio anterior, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia cuyos datos de identificación y texto a continuación se transcriben a continuación:

“Jurisprudencia II-J-269
Tribunal Fiscal de la Federación (Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa)

**“RELACION LABORAL PARA LOS EFECTOS DE
AFILIACION AL INSTITUTO MEXICANO DEL**

SEGURO SOCIAL. Corresponde a la autoridad la carga de la prueba si el patrón niega la prestación de servicios.- Para que opere la presunción legal de la existencia de una relación de trabajo entre quien presta un servicio y quien lo recibe, de la que depende la obligatoriedad de la afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social, es necesario que dicho Organismo pruebe el supuesto esencial de dicha presunción o sea, la prestación del servicio. Por consiguiente cuando el supuesto patrón niegue ésta lisa y llanamente, la carga de la prueba recae en el Instituto mencionado conforme a los artículos 68 del Código Fiscal de la Federación, vigente y 81, del Código Federal de Procedimientos Civiles, ya que no se puede exigir a su contraparte la prueba del hecho negativo consistente en que el afiliado no le prestó servicios.”

Asimismo, se ve corroborado con el criterio sustentado en la Jurisprudencia **II-J-230** de la Sala Superior de este Tribunal, visible en el Libro de Jurisprudencia que edita el Tribunal Fiscal de la Federación. (Hoy Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa). Tal criterio textualmente cita:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE CEDULAS DE LIQUIDACIÓN DE CUOTAS OBRERO PATRONALES.- CUANDO EL PATRON NIEGUE LISA Y LLANAMENTE CONOCER LOS HECHOS Y DOCUMENTOS EN QUE SE FUNDO EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL PARA EMITIRLAS, LA CARGA DE LA PRUEBA RECAE SOBRE LA AUTORIDAD.- Conforme a lo dispuesto por los artículos 68 del Código Fiscal de la Federación vigente y 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, cuando el patrón niegue lisa y llanamente conocer los hechos y documentos en que se apoyó el Instituto para emitir las cédulas de liquidación combatidas, corresponde a dicha autoridad acreditar que su resolución se encuentra debidamente fundada y motivada.”

En el caso concreto, se advierte que la enjuiciada al contestar la demanda, **exhibió las consultas de cuenta individual de las personas** señaladas en la cédula en estudio, por lo tanto, sí se acreditó su relación laboral con la parte actora, por ende, son infundados los argumentos en estudio, por los siguientes motivos.

**DECIMA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO.**

EXPEDIENTE: 15100/25-17-10-6

ACTORA: *** ** ***

67

En efecto, **el documento idóneo para acreditar la relación laboral son los estados de cuenta individuales de los trabajadores en copia certificada**, documentales que otorgan convicción de la existencia de la relación laboral entre las personas enlistadas en las cédulas de liquidación controvertida y la empresa actora, puesto que existen suficientes elementos vinculantes entre ellos, como son el nombre de la empresa y su número de registro patronal.

Siendo que, en la especie, la autoridad demandada exhibió las documentales que contienen las consultas de cuenta individual en copia certificada, de donde se desprenden los movimientos afiliatorios correspondientes a los trabajadores mencionados en la cédula impugnada.

En términos de los artículos 3 y 4, del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, las consultas de cuenta individual, cuando resultan idóneas, **acreditan suficientemente la presentación de dicha información por parte del actor, así como la relación laboral entre éste y los trabajadores listados, en términos del artículo 42, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por tanto, tales documentales tienen el mismo valor, alcance y contenido probatorio que los avisos de afiliación presentados por el propio patrón.**

Tal determinación fue alcanzada por el Máximo Tribunal, en la jurisprudencia 2a./J. 202/2007, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, consultable en el

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXVI, octubre de dos mil siete, página 242; cuyo rubro y texto son:

"ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. SU CERTIFICACIÓN POR PARTE DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL TIENE VALOR PROBATORIO PLENO, POR LO QUE ES APTA PARA ACREDITAR LA RELACIÓN LABORAL ENTRE AQUÉLLOS Y EL PATRÓN. Los mencionados certificados, de conformidad con los artículos 3, 4 y 5, del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, independientemente de ser resultado de información presentada vía formato impreso o de aquella presentada a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza (en donde se utilizó el número patronal de identificación electrónica, que hace las veces de sustituto de la firma autógrafa) tiene valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (equivalente al artículo 234, fracción I del Código Fiscal de la Federación), en relación con el diverso 63 del Código Fiscal de la Federación, aun cuando la parte patronal desconozca la relación laboral mediante su negativa lisa y llana. Por lo tanto, la certificación de los estados de cuenta individuales, es apta y suficiente para acreditar la relación laboral entre los trabajadores y el patrón, de manera que, no es necesario exigir el perfeccionamiento de ese tipo de constancias con la exhibición, por ejemplo, de los avisos de afiliación presentados por el patrón."

De igual forma, lo resuelto en el presente fallo, encuentra sustento en el siguiente **criterio jurisprudencial**, cuyo rubro y contenido se reproducen a continuación:

Época: Décima Época
 Registro: 2007807
 Instancia: Plenos de Circuito
 Tipo de Tesis: Jurisprudencia
 Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
 Libro 11, Octubre de 2014, Tomo II
 Materia(s): Administrativa, Laboral
 Tesis: PC.II. J/7 L (10a.)
 Página: 1533

**DECIMA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO.**

EXPEDIENTE: 15100/25-17-10-6

ACTORA: *** ** ***

69

**CONSULTAS DE CUENTAS INDIVIDUALES DE LOS
TRABAJADORES. LA CERTIFICACIÓN QUE DE
ÉSTAS REALICE EL SUBDELEGADO DEL INSTITUTO
MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL ADQUIERE
VALOR PROBATORIO PLENO PARA DEMOSTRAR LA
RELACIÓN LABORAL ENTRE LA PERSONA FÍSICA O
MORAL Y SUS TRABAJADORES.**

Las certificaciones de consultas de cuentas individuales realizadas por el Subdelegado del Instituto Mexicano del Seguro Social, que contengan información suficiente de la base de datos del Sistema Integral de Derechos y Obligaciones (Sindo) del citado Instituto, como el número de registro patronal -correspondiente al patrón contribuyente-, el nombre del o los trabajadores por lo que se liquida, la Clave Única de Registro de Población (CURP) de éstos, el número de seguridad social respectivo, la fecha de recepción ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, y el monto del salario, adquieren valor probatorio pleno para demostrar la veracidad de los movimientos que allí se detallan y, por tanto, resultan aptas para acreditar la relación laboral entre la persona física o moral y sus trabajadores, así como que fue el patrón quien, en su momento, remitió la información a dicho Instituto, al tratarse de certificaciones realizadas por éste en uso de sus facultades, con la finalidad de probar el contenido de la información almacenada en sus archivos, sin que para ello se requiera la elaboración de una certificación específica, de una interpretación o decodificación que las haga comprensibles, ni de algún otro documento que explique su contenido, pues de los documentos certificados puede conocerse la información necesaria para tener por acreditada la relación laboral; por lo que si el patrón estima que aquellos documentos no se ajustan a la realidad, debe demostrarlo mediante el ofrecimiento de los medios probatorios correspondientes.

De igual manera, al considerarse dichas documentales como medios de prueba **idónea para acreditar la existencia de la relación laboral** y su presentación ante el Instituto Mexicano del

Seguro Social, las mismas no requieren estar firmados por el representante legal, acreditar pagos realizados por la actora, señalar fechas, instituciones bancarias, si fueron realizados en efectivo o con títulos de crédito, el nombre de los asegurados, las cantidades que se amortizaron o, en su caso, si existieron recargos o accesorios, dado que el objeto de dichas probanzas, en el caso que nos ocupa, es acreditar la relación laboral, por una parte y referenciar los movimientos afiliatorios realizados, sin que la autoridad demandada tenga carga legal alguna que la obligue a precisar con detalle movimientos más allá de los afiliatorios; por tanto, **correspondía a la parte actora desvirtuar tales certificaciones mediante la presentación de otras pruebas.**

En efecto, esta juzgadora estima que en materia de seguridad social, los artículos 3 y 4, del Reglamento de la Ley del Seguro Social en materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, establecen que **el Instituto Mexicano del Seguro Social podrá conservar en medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, la información relativa al registro de los patrones** y demás sujetos obligados, la inscripción de los trabajadores y demás sujetos de aseguramiento, la clasificación de empresas y la determinación de la prima de riesgo de trabajo, la determinación y pago de los créditos fiscales a cargo de patrones, trabajadores y demás sujetos obligados y de aseguramiento y en general cualquier otro sujeto de obligaciones establecidas en la citada ley y su reglamento, misma que será presentada en formatos impresos, en relación con el registro de patrones y demás sujetos obligados; inscripción, modificación de salario y baja de trabajadores y demás sujetos de aseguramiento y que el Instituto podrá expedir certificaciones de la información así conservada, en términos de las disposiciones legales aplicables.

**DECIMA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO.**

EXPEDIENTE: 15100/25-17-10-6

ACTORA: *** ** ***

71

Por otro lado, el artículo 5, del citado reglamento, establece que la información referida en el párrafo anterior, en la que se utilice el número patronal de identificación electrónica en sustitución de la firma autógrafa, así como las certificaciones que de ésta expida el Instituto Mexicano del Seguro Social, producirá los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos firmados autógrafamente y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio que las disposiciones aplicables les otorgan a éstos.

Con relación a lo anterior, es importante precisar que en términos de los artículos 40 y 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en el juicio contencioso administrativo serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la de confesión de las autoridades mediante absolución de posiciones y la petición de informes, salvo que los informes se limiten a hechos que consten en documentos que obren en poder de las autoridades y que harán prueba plena la confesión expresa de las partes, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos.

De igual forma, conforme al artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente en la presente materia, se reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología.

Por tanto, si la ley prevé la transmisión de información entre el patrón y el instituto, a través de medios magnéticos o electrónicos, resulta evidente para esta juzgadora que, de conformidad con los artículos 3, 4 y 5 del Reglamento de la Ley del Seguro Social

en materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, concatenados con los diversos 40, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente en la presente materia, la información generada por el representante legal y comunicada al Instituto Mexicano del Seguro Social, que consta en los medios electrónicos y ópticos, que obra en la base de información de dicho Instituto, **adquiere plena fuerza probatoria en el presente juicio, pues, la fiabilidad del método en que fue generada, comunicada, recibida y archivada, deriva del consenso entre el patrón y el Instituto Mexicano del Seguro Social.**

Por consiguiente, es claro que conforme a los artículos 3, 4 y 5 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, las certificaciones de consulta de cuenta individual de los trabajadores, tienen el mismo valor y alcance probatorio que los avisos firmados por el patrón.

Ahora bien, cabe señalar que es suficiente lo plasmado en la certificación realizada por la autoridad (foja 141 de autos), dado que los actos de molestia han sido definidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como aquellos que afectan la esfera jurídica del gobernado, en cuanto que restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos.

Lo anterior se observa claramente de la Jurisprudencia que se reproduce a continuación:

Novena Época
Registro: 200080
Instancia: Pleno
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

**DECIMA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO.**

EXPEDIENTE: 15100/25-17-10-6

ACTORA: *** ** ***

73

IV, Julio de 1996,
Materia(s): Común
Tesis: P./J. 40/96
Página: 5

**ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA.
ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCION.-**

El artículo 14 constitucional establece, en su segundo párrafo, que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; en tanto, el artículo 16 de ese mismo Ordenamiento Supremo determina, en su primer párrafo, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Por consiguiente, la Constitución Federal distingue y regula de manera diferente los actos privativos respecto de los actos de molestia, pues a los primeros, que son aquellos que producen como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado, los autoriza solamente a través del cumplimiento de determinados requisitos precisados en el artículo 14, como son, la existencia de un juicio seguido ante un tribunal previamente establecido, que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento y en el que se apliquen las leyes expedidas con anterioridad al hecho juzgado. En cambio, a los actos de molestia que, pese a constituir afectación a la esfera jurídica del gobernado, no producen los mismos efectos que los actos privativos, pues sólo restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos, los autoriza, según lo dispuesto por el artículo 16, siempre y cuando preceda mandamiento escrito girado por una autoridad con competencia legal para ello, en donde ésta funde y motive la causa legal del procedimiento. Ahora bien, para dilucidar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un acto de autoridad impugnado como privativo, es necesario precisar si verdaderamente lo es y, por ende, requiere

del cumplimiento de las formalidades establecidas por el primero de aquellos numerales, o si es un acto de molestia y por ello es suficiente el cumplimiento de los requisitos que el segundo de ellos exige. Para efectuar esa distinción debe advertirse la finalidad que con el acto se persigue, esto es, si la privación de un bien material o inmaterial es la finalidad connatural perseguida por el acto de autoridad, o bien, si por su propia índole tiende sólo a una restricción provisional.”

Sobre esa guisa, esta juzgadora concluye que la garantía de legalidad aplica de manera general, para los actos de molestia que emitan las autoridades en contra de los gobernados; razón por la cual, las certificaciones de documentales ofrecidas como prueba en el juicio de nulidad, no es un acto de molestia que se rija por el principio de legalidad al cual se le deba exigir el cumplimiento del requisito de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior es así, dado que la certificación de documentos únicamente se realiza para efectos de hacer constar que determinadas copias fotostáticas concuerdan fielmente con sus originales, o bien, con la información que obra en poder de la autoridad; y, dotarlos de mayor fuerza probatoria; pero en forma alguna implica la afectación a derecho alguno de los gobernados; en consecuencia, **resulta suficiente que las copias de las cuentas individuales exhibidas por la autoridad demandada cuenten con la certificación correspondiente, sin que sea necesario que esta Juzgadora analice si fundó debidamente la competencia de la autoridad que emitió la certificación.**

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis aislada aprobada por el Poder Judicial de la Federación:

Época: Décima Época Registro: 2006348 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Publicación: viernes 02 de mayo de 2014 12:05 h Materia(s): (Administrativa) Tesis: XVI.1o.A.40 A (10a.)

**DECIMA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO.**

EXPEDIENTE: 15100/25-17-10-6

ACTORA: *** ** ***

75

“CERTIFICACIÓN DE ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SU VALOR PROBATORIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO DEPENDE DE LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD QUE LA REALIZÓ. La fundamentación exhaustiva de la competencia es una característica que deben revestir los actos de molestia, regidos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para ser considerados legales, motivo por el cual, el vicio de la indebida fundamentación de la competencia conlleva la ilegalidad de la resolución administrativa. Así, dicha exigencia constitucional está relacionada con el acto administrativo, dentro del cual se circunscribe la actuación de la autoridad demandada, y no con el alcance demostrativo de los medios de convicción allegados al juicio contencioso administrativo, pues este último tópico atañe a la verificación de las proposiciones que los litigantes formulan o a una forma de crear convicción en el juzgador. De acuerdo con lo anterior, es jurídicamente incorrecto sostener que el valor de una prueba ofrecida como documental pública dependa de la fundamentación de la competencia de la autoridad emisora, porque no está bajo escrutinio jurisdiccional su legalidad, sino su eficacia y alcance probatorio. En ese contexto, es incorrecto afirmar que la certificación de los estados de cuenta individuales de los trabajadores por el Instituto Mexicano del Seguro Social carezca de valor probatorio, porque la autoridad que la realizó no fundó debidamente su competencia para ello, pues no deben confundirse los requisitos de legalidad de los actos impugnados con el valor y apreciación de las pruebas, debido a que sería partir de la errónea premisa de que la eficacia probatoria de esa certificación deriva de que la autoridad cumpla con un requisito de legalidad de los actos de molestia, como es la cita exhaustiva de los artículos que le otorgan competencia, pues la capacidad de tal probanza de generar convicción en el juzgador depende de su contenido, así como de que la contraparte la objete en cuanto a su validez material y formal.

No pasa desapercibido para esta juzgadora que **en algunos nombres de las personas mencionadas en las consultas de cuenta individual se utiliza el signo #, que no es alguna letra que forme parte del nombre de persona alguna;** sin embargo, es de considerar que dicha situación se debe a que tradicionalmente dicho signo se utiliza en sustitución de la letra “ñ” por lo que no existe incertidumbre alguna para el enjuiciante, aunado a que de hacer dicha sustitución sí existe coincidencia con los nombres enlistados en la cédula controvertida; de ahí que tal situación no causa algún perjuicio a la enjuiciante.

En esa virtud, **correspondía a la actora ofrecer medios probatorios a fin de desvirtuar su legalidad** y, con ello, la idoneidad para acreditar los hechos advertidos por la autoridad y que dieron origen a los créditos combatidos; **lo cual no ocurrió, ya que la parte actora fue omisa en aportar elementos de prueba para desvirtuar los documentos en estudio.**

Esta determinación tiene pleno sustento en la Jurisprudencia que se reproduce a continuación:

Época:	Décima	Época
Registro:		2006269
Instancia:	Tribunales Colegiados de Circuito	
Tipo	de Tesis:	Jurisprudencia
Fuente:	Semanario Judicial de la Federación	
Publicación:	viernes 25 de abril de 2014	09:32 h
Materia(s):		(Administrativa)
Tesis:	XVI.1o.A.	J/10 (10a.)

ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES EMITIDOS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SI LA AUTORIDAD APORTA COPIAS CERTIFICADAS DE ÉSTOS ANTE LA NEGATIVA LISA Y LLANA DEL ACTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DE CONTAR CON NÚMERO PATRONAL DE IDENTIFICACIÓN ELECTRÓNICA O HABER REALIZADO MOVIMIENTO AFILIATORIO ALGUNO, CORRESPONDE A ÉSTE DESVIRTUAR DICHOS DOCUMENTOS (APLICACIÓN DE LA

**DECIMA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO.**

EXPEDIENTE: 15100/25-17-10-6

ACTORA: *** ** ***

77

JURISPRUDENCIA 2a./J. 202/2007). De acuerdo con la jurisprudencia 2a./J. 202/2007, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, octubre de 2007, página 242, de rubro: "ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. SU CERTIFICACIÓN POR PARTE DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL TIENE VALOR PROBATORIO PLENO, POR LO QUE ES APTA PARA ACREDITAR LA RELACIÓN LABORAL ENTRE AQUÉLLOS Y EL PATRÓN.", los certificados de dichos estados de cuenta, independientemente de ser resultado de información presentada vía formato impreso o a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza (en donde se utilizó el número patronal de identificación electrónica, que hace las veces de firma autógrafa), tienen valor probatorio pleno para acreditar la relación laboral entre los trabajadores y el patrón, aun cuando éste la desconozca, por lo que es innecesario exigir su perfeccionamiento. Por tanto, es insuficiente que el actor, en el juicio contencioso administrativo, se limite a negar lisa y llanamente que cuenta con un número patronal de identificación electrónica o que haya realizado movimiento afiliatorio alguno, dado que la información utilizada por el Instituto Mexicano del Seguro Social para emitir las cédulas de liquidación fiscal, se obtiene de formatos impresos autorizados con firmas autógrafas o de medios electrónicos presentados por el patrón, en los que utiliza dicho número, máxime si ese organismo aporta copias certificadas de los estados de cuenta individuales de los trabajadores, con datos obtenidos del Sistema Nacional de Derechos y Obligaciones (SINDO), pues en ese caso la negativa de la relación laboral y de la afiliación, implícitamente conlleva la afirmación de que los documentos aportados a juicio son falsos e inexactos, y eso hace necesario que el actor los desvirtúe, pues de lo contrario debe reconocerse la validez de la resolución administrativa impugnada."

De igual forma, sirve de sustento, la jurisprudencia 2a./J. 157/2004, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XX, de noviembre de dos mil cuatro, página 67, cuya aplicación es obligatoria para este juzgador, en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo, y que prescribe lo siguiente:

“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CORRESPONDE AL PATRÓN DESVIRTUAR LOS AVISOS DE AFILIACIÓN EXHIBIDOS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, CUANDO AQUÉL NIEGUE LISA Y LLANAMENTE LA RELACIÓN LABORAL. El artículo 68 del Código Fiscal de la Federación establece que los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumirán legales, salvo que el afectado niegue lisa y llanamente los hechos que los motiven, pues entonces corresponderá a la autoridad probarlos. Ahora bien, si en un juicio contencioso administrativo **el Instituto Mexicano del Seguro Social, para desvirtuar la negativa lisa y llana de la parte actora, exhibe los avisos de afiliación de los trabajadores que aparecen inscritos** en ese organismo a las órdenes del patrón, **a éste corresponde desvirtuar tales avisos o que mediante objeción controvierta su falsedad o inexactitud,** quedando la valoración probatoria a juicio del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.” (Lo resaltado es de esta Instrucción)

Asimismo es aplicable la tesis número VI.3º.A.91.A, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, Septiembre de 2002, Página 1,419, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“PRUEBA, CARGA DE LA, EN EL JUICIO FISCAL. De conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los juicios fiscales por disposición del artículo 5o., segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, **al actor corresponde probar los hechos constitutivos de su acción** y al reo (demandado) los de sus excepciones. Por tanto, **cuando en el juicio fiscal exista necesidad de**

**DECIMA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO.**

EXPEDIENTE: 15100/25-17-10-6

ACTORA: *** ** ***

79

aportar alguna prueba para dilucidar un punto de hecho, tocará a la parte interesada el demostrarlo gestionar la preparación y desahogo de tal medio de convicción, pues en ella recae la carga procesal, y no arrojarla al tribunal con el pretexto de que tiene facultades para allegarse de los datos que estime pertinentes para conocer la verdad, en términos del numeral 79 del citado código adjetivo, en tanto dicha atribución no destruye la regla del 81, ni pueden las partes enmendar su omisión con ese traslado de carga. De otra forma, se rompería el principio de equilibrio procesal que debe observarse en todo litigio.”

Por otra parte, **también se estima infundado que la parte actora** aduzca que la certificación no contiene los elementos para constatar que se trate de información presentada por la parte actora, siendo que debe dar certeza de la forma en que se generó la información y quién la presentó; y que dichas documentales no vinculan a la parte actora, toda vez que no cuentan con elementos que den certeza de que corresponden a la parte actora y a los periodos correspondientes a las resoluciones combatidas; y que niegue conocer y haber suscrito o firmado de modo alguno la Carta de Términos y Condiciones para la Obtención y Uso del Número Patronal de Identificación Electrónica (NPIE) y certificado Digital, y que no se exhibió LA CONSTANCIA DE RECEPCIÓN DEL CERTIFICADO DIGITAL DE NÚMERO PATRONAL DE IDENTIFICACIÓN ELECTRÓNICA (NPIE).

Lo anterior es así, toda vez que en la certificación sólo se otorgan los elementos jurídicos necesarios para tener certeza del contenido del documento respectivo, por lo que los elementos ya analizados de la certificación exhibida por la autoridad demandada, es suficiente, en atención a que debe atenderse al contenido de las consultas de cuenta individual, del cual se desprende que la actora sí dio de alta a las personas señaladas en la resolución impugnada, por

lo que resulta innecesario analizar si la parte actora fue quien suscribió la carta que refiere, pues al demostrarse la relación laboral de las personas con la exhibición de las consultas de cuenta individual certificadas, queda demostrado de igual forma que la parte actora realizó todos los trámites y movimientos que hubiesen tenido como antecedente las cuentas de estado individual.

De igual forma, esta Juzgadora estima que, del análisis que se practica a las consultas de cuenta individual exhibidas por la autoridad, las cuales, son perfectamente legibles, se advierte que los datos ahí asentados son comprensibles y no requieren interpretación o decodificación alguna, e incluso contienen información que normativamente es totalmente inteligible; además, las abreviaturas contenidas en dicha prueba significan:

ABREVIATURA	SIGNIFICADO
S.I.N.D.O.	Sistema Integral de Derechos y Obligaciones
NUM. DE SEG. SOC.	Número de seguridad social del trabajador asegurado
ASEG.	Nombre del trabajador asegurado.
DEL.	Delegación del Instituto Mexicano del Seguro Social
REG. PAT.	Número de registro patronal de quien realiza el movimiento; el patrón.
INICIO F. RECEP.	Fecha de recepción del aviso de afiliación, baja o modificación
INICIO FECHA	Inicio de la vigencia del movimiento de afiliación o modificación
SALARIO Y TIPO	Sueldo base de cotización; el tipo puede ser fijo (F), variable (V) o mixto (M)
FINAL FECHA	Fecha de baja

Información que es por sí misma inteligible, pues, se advierte que en algunos casos solamente constituyen abreviaturas de términos comúnmente empleados en el contexto que nos ocupa.

**DECIMA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO.**

EXPEDIENTE: 15100/25-17-10-6

ACTORA: *** ** ***

81

Esto se robustece con la jurisprudencia 2a./J. 80/2014 (10a.)¹, de la Segunda Sala del Máximo Tribunal, que señala lo siguiente:

"ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. EL EMPLEO DE ABREVIATURAS DE USO COMÚN EN LOS FORMATOS IMPRESOS CERTIFICADOS POR FUNCIONARIO FACULTADO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL CON INFORMACIÓN PROVENIENTE DEL SISTEMA INTEGRAL DE DERECHOS Y OBLIGACIONES (SINDO), NO LES RESTA EFICACIA PROBATORIA PARA ACREDITAR LA RELACIÓN LABORAL. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las jurisprudencias 2a./J. 202/2007 y 2a./J. 209/2010 (*), estableció que los Subdelegados del Instituto Mexicano del Seguro Social están facultados para expedir certificaciones de la información conservada en medios magnéticos digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, en relación con el registro de patrones y demás sujetos obligados, inscripción, modificación de salario y baja de trabajadores y demás sujetos de aseguramiento, y que dicha documental es apta para acreditar la relación laboral entre aquéllos y el patrón, aun cuando este último la desconozca mediante su negativa lisa y llana. Ahora, el empleo de abreviaturas en esos estados de cuenta, cuando son de uso común y cotidiano, como pueden ser "REG. PAT.", "ASEG.", "CURP", "F. RECEP." y "SALARIO", no les resta eficacia probatoria para comprender su contenido, ya que puede entenderse que hacen referencia, respectivamente, al registro patronal -correspondiente al patrón contribuyente-, el nombre del trabajador asegurado, su Clave Única de Registro de Población, la fecha de recepción y el salario. En consecuencia, el documento certificado por el funcionario facultado del Instituto con información proveniente del Sindo que presente tales características de conocimiento general, no deja en

¹ Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 10, de septiembre de dos mil catorce, tomo I, página 709.

estado de indefensión a los interesados y menos aún a los patrones cuando niegan la relación laboral, porque los términos abreviados son de uso común para ellos, al tratarse de datos que deben proporcionar de manera habitual para cumplir sus obligaciones de inscripción y entrega de informes, previstas en los artículos conducentes de la Ley del Seguro Social y el Reglamento de la citada Ley en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización y, en esos términos, resulta apto para tener por acreditada la relación laboral, sin que requiera de interpretación o decodificación que lo haga comprensible, ni de algún otro documento que explique su contenido, si de ellos se puede conocer la información necesaria para esa finalidad.”

En tal virtud, es dable añadir en primer lugar, que por lo que hace a los campos F. RECEP y FECHA, ambos bajo la columna INICIO, en tanto reflejan el cumplimiento de la obligación para los patrones contenida en el artículo 15, fracción I, de la Ley del Seguro Social, consistente en *“Registrarse e inscribir a sus trabajadores en el Instituto, comunicar sus altas y bajas, las modificaciones de su salario y los demás datos, dentro de plazos no mayores de cinco días hábiles”*; esto es, la información reflejada en esas columnas implica la realización de los movimientos de alta o modificación de salario.

Y segundo, en lo que atañe al campo FECHA de la columna final, también se traduce en el cumplimiento de la obligación contenida en el precepto referido, atinente a presentar los avisos de baja de los trabajadores.

Existiendo aquí un punto destacado: en las consultas de cuenta individual en estudio se aprecia como último movimiento bajo el campo **FECHA** de la columna **FINAL**, cuya columna se encuentran fechas posteriores a los periodos que se liquidan.

El significado de tal cuestión sólo puede ser uno, consistente en que la relación laboral reportada en el último movimiento de alta o modificación salarial **aún no ha concluido y,**

**DECIMA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO.**

EXPEDIENTE: 15100/25-17-10-6

ACTORA: *** ** ***

83

por ende, se encuentra vigente, o bien concluyó con posterioridad al periodo liquidado.

Esta conclusión se obtiene si consideramos que conforme al artículo 15, fracción I, de la Ley del Seguro Social, en relación con el diverso 57 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, los patrones están obligados a presentar los movimientos de baja y según la Guía de operación DISP-MAG 2009 "Programa de captura de Movimientos Afiliatorios", al capturar la baja en el sistema debe ingresarse la fecha del movimiento, entonces es evidente que cuando se refleja el dato "00/00/0000" o se encuentra en blanco, es porque no se ha hecho captura alguna del movimiento de baja, y en dado caso, la fecha de baja es posterior al periodo liquidado.

Circunstancia que, por tanto, se traduce en que el patrón se encuentra obligado al pago de cuotas obrero patronales respecto de dichas personas, amén de la disposición expresa en ese sentido contenida en el artículo 37 de la Ley del Seguro Social, que señala que *"En tanto el patrón no presente al Instituto el aviso de baja del trabajador, subsistirá su obligación de cubrir las cuotas obrero patronales respectivas..."*.

De ahí que se diga que los datos vertidos en tales consultas, no implica que por sí solos causen perjuicio alguno a la accionante.

Apoya el criterio sostenido la jurisprudencia XVI.1o.A.T. J/4 (10a.), emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias

Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, libro XX, de mayo de dos mil trece, tomo 2, página 1058, cuyo rubro y contenido son los siguientes:

“CONSULTAS DE CUENTA INDIVIDUAL GENERADAS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. LAS ABREVIATURAS EMPLEADAS EN ÉSTAS PARA REFERIRSE A CONCEPTOS COTIDIANOS PARA EL PATRÓN, AL NO CAUSARLE CONFUSIÓN RESPECTO DE SU SITUACIÓN JURÍDICA COMO CONTRIBUYENTE, CUMPLEN CON LA CERTEZA JURÍDICA QUE EXIGE EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.- El derecho a la seguridad jurídica que describe el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos incluye, entre otras, la obligación de la autoridad administrativa de expresar en sus actos los motivos que tuvo para emitirlos y, al hacerlo, debe procurar plasmarlos de manera que el gobernado entienda las circunstancias específicas o causas inmediatas en que se sustentó para crear su voluntad impositiva. Ahora, el uso de algunas abreviaturas en los actos de autoridad, por sí solo, no implica que éstos sean confusos, ininteligibles o que impidan al particular controvertir las razones expresadas en ellos por desconocerlas, pues como parte del vocabulario, al igual que las palabras, las letras, los signos de puntuación, etcétera, son símbolos generalmente aceptados por el significado que la colectividad les ha otorgado, lo que implica que, por la concepción general, el grado de educación y la actividad laboral del destinatario del acto, determinadas abreviaturas pueden ser comprendidas, por derivar de ellas un significado fácilmente asequible y, por ello, utilizadas sin menoscabar la certeza jurídica que exige el citado precepto constitucional, como ocurre con las empleadas en las consultas de cuenta individual generadas por el Instituto Mexicano del Seguro Social para referirse a los conceptos: registro patronal, fecha de recepción, jornadas, número de seguridad social, entre otros, como "REG. PAT.", "F. RECEP.", "JOR.", y "NÚM. DE SEG. SOC.", respectivamente, pues en el contexto en el que se utilizan, no causan confusión en el patrón respecto de su situación jurídica como contribuyente, pues para éste dichos conceptos son cotidianos.”

**DECIMA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO.**

EXPEDIENTE: 15100/25-17-10-6

ACTORA: *** ** ***

85

Máxime, si en dichas documentales se hacen constar inteligiblemente datos mínimos que producen certidumbre de que la información inserta concuerda con la que obra en los archivos del referido instituto; verbigracia, el número de seguridad social del trabajador, el nombre, número de registro patronal, fecha de alta y baja, así como el salario correspondiente; cuestión que acredita la idoneidad y eficacia demostrativa de las consultas de cuenta individual obtenidas por la autoridad del Sistema Integral de Derechos y Obligaciones con el que para tal efecto cuenta.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia XXVII.3o.2 A (10a.), suscrita por Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, que dice:

"CONSULTA DE CUENTA INDIVIDUAL OBTENIDA DEL SISTEMA INTEGRAL DE DERECHOS Y OBLIGACIONES (S.I.N.D.O.) DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. ELEMENTOS QUE DEBE CONTENER PARA GENERAR CERTEZA EN CUANTO A SU CONTENIDO Y ACREDITAR LA RELACIÓN LABORAL ENTRE EL PATRÓN Y SUS TRABAJADORES.- La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 202/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, octubre de 2007, página 242, de rubro: "ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. SU CERTIFICACIÓN POR PARTE DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL TIENE VALOR PROBATORIO PLENO, POR LO QUE ES APTA PARA ACREDITAR LA RELACIÓN LABORAL ENTRE AQUÉLLOS Y EL PATRÓN.", determinó que los estados de cuenta individuales de los trabajadores debidamente certificados por el funcionario facultado por el órgano asegurador tienen valor probatorio pleno y, por tanto, son aptos y suficientes para acreditar la relación laboral entre éstos y el patrón. En ese contexto, para estimar la idoneidad y eficacia demostrativa de la consulta de cuenta individual obtenida del Sistema Integral de Derechos y Obligaciones (S.I.N.D.O.) del Instituto Mexicano del Seguro

Social, basta que en el documento respectivo se hagan constar inteligiblemente datos mínimos que produzcan certidumbre de que la información inserta concuerda con la que obra en los archivos del referido instituto, a saber: I) número de seguridad social del asegurado; II) su nombre; III) CURP; IV) número de registro patronal; V) fecha de recepción del aviso; VI) fecha de alta; y, VII) salario. En tales condiciones, de constatarse los conceptos referidos, es innecesario que se exprese el método con que fueron generados, cómo fue comunicada, recibida o archivada la información por parte del organismo emisor, o bien, la especificación del significado de los diversos caracteres alfanuméricos que en ella se contengan, pues dichos elementos, salvo prueba en contrario, generan certeza en cuanto a su contenido (datos e información), para demostrar fehacientemente el vínculo laboral.”

Sin que pueda considerarse que la autoridad esté mejorando la fundamentación y motivación de la resolución impugnada con las consultas de cuenta individual, puesto que en la propia cédula se indicó que **la autoridad se basó en los datos que obran en su poder al haber sido aportados por el patrón**, siendo que dichos documentos reflejan dicha información, y fueron generados para demostrar el origen en este juicio, por lo que no son las consultas de cuenta individual el sustento de la resolución controvertida, sino la información proporcionada por la parte actora.

Por ello, basta con que las consultas de cuenta individual se hayan certificado con fundamento en el artículo 4 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, pues éste claramente alude a la posibilidad de expedir las certificaciones relativas a la información que obra en poder del instituto, entre otros casos, por su presentación a través de los sistemas digitales.

Por tanto, **tampoco asiste la razón a la parte actora** cuando aduce que no se señalan periodos de información, sino únicamente ciertas fechas, lo cual no da certeza del periodo que corresponde la información.

**DECIMA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO.**

EXPEDIENTE: 15100/25-17-10-6

ACTORA: *** ** ***

87

Ello, pues como se ha expuesto, dichos documentos contienen fechas, tales como F. RECEP., la cual se refiere a la fecha de recepción del aviso de afiliación, baja o modificación; por tanto, no debe tomarse esa fecha de manera aislada, pues si en la columna de fecha de baja se encuentra en blanco o en 00/00/000, o bien, si es posterior al periodo de que se trata, es claro que el trabajador ha estado laborando desde el día del alta hasta la fecha de emisión del documento.

En ese orden de ideas, esta juzgadora estima señalar que las cuentas individuales se tratan de documentales públicas, por tanto, a los hechos contenidos en ellas se les otorga valor probatorio pleno acorde con lo dispuesto en el artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En otro orden de ideas, se estima **infundado** que la parte actora aduzca que la autoridad no señala el vínculo existente entre la cédula de liquidación y los estados de cuenta individual, ni se exhibió documento que confirme que la información fue proporcionada por la parte actora, ni los antecedentes como lo son los movimientos afiliatorios de los supuestos trabajadores.

Se estima lo anterior, en virtud de que resultan insuficientes los argumentos de la parte actora, ya que, como se ha expuesto en el presente Considerando, las consultas de cuenta individual exhibidas por la autoridad sí **acreditan suficientemente la presentación de dicha información por parte del actor, así como la relación laboral entre éste y los trabajadores listados, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por tanto, tales documentales**

tienen el mismo valor, alcance y contenido probatorio que los avisos de afiliación presentados por el propio patrón.

Por tanto, si la autoridad demandada trajo a juicio las consultas de cuenta individual de mérito, entonces **correspondía a la actora ofrecer medios probatorios a fin de desvirtuar su contenido** y, con ello, la idoneidad para acreditar los hechos advertidos por la autoridad y que dieron origen al crédito por concepto de cuotas obrero patronales combatido; **lo cual no ocurrió, ya que la parte actora fue omisa en aportar elementos de prueba para desvirtuar los documentos en estudio;** de ahí que resulte insuficiente que señale que los estados de cuenta de mérito no cumplieron con ciertos requisitos, puesto que debió desvirtuar el contenido de los mismos, lo que no aconteció en la especie.

Por todo lo anterior, es dable concluir que la actora no logra desvirtuar la idoneidad probatoria de las consultas de cuenta individual que contienen los datos en que se basó la demandada para emitir la resolución impugnada, pues como se vio, aquéllas contienen todos los elementos necesarios para otorgarles el pleno valor probatorio que, *prima facie*, ya les asignó la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 202/2007, además de que demuestran que la actora ya conocía la información en la que se basó el instituto demandado para emitir el acto controvertido.

Finalmente, esta resolutoria estima **infundado** el argumento consistente en que las consultas de cuenta individual son insuficientes, toda vez que era necesario que exhibiera el acuse de recibo criptográfico y el acuse de recibo electrónico, y que se señalara la Llave pública de Encriptación Electrónica; resultando insuficientes **los documentos adicionales** a las consultas de cuenta individual, argumentando que no cumplen con los requisitos para su validez, no se encuentran debidamente vinculados a las resoluciones impugnadas

**DECIMA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO.**

EXPEDIENTE: 15100/25-17-10-6

ACTORA: *** ** ***

89

en este juicio, y la certificación de los mismos es indebida, por lo que se les debe considerar copias simples que no se vinculan al juicio.

Se estima lo anterior, en virtud de que resultan insuficientes los argumentos de la parte actora, ya que, como se ha expuesto en el presente Considerando, las consultas de cuenta individual exhibidas por la autoridad, por sí solas sí acreditan **suficientemente la presentación de dicha información por parte del actor, así como la relación laboral entre éste y los trabajadores listados, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por tanto, tales documentales tienen el mismo valor, alcance y contenido probatorio que los avisos de afiliación presentados por el propio patrón,** siendo que, en todo caso le correspondía desvirtuar el contenido de dichos documentos, lo cual no realizó.

Por otra parte, esta Instructora considera **infundado** que la parte actora aduzca que de las certificaciones exhibidas no se advierte que se trate de una reproducción de información proporcionada por la parte actora ni que se trate de la certificación prevista en los artículos 4º y 5º del Reglamento de la Ley del Seguro Social en materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, no señalaron el medio por el cual se presentó la información, ni el periodo; en relación con la certificación de los estados de cuenta individual exhibidos por la autoridad demandada.

Lo anterior es así, en virtud de que, del contenido armónico de la cédula impugnada, de las consultas de cuenta individuales y su certificación, se adquiere certeza jurídica en cuanto a que se trata de la información proporcionada por la propia

demandante, ya que en las consultas de cuenta individual se señala el número de registro patronal de la parte actora.

De lo anteriormente expuesto se constata que la autoridad demandada certificó que la información contenida en los estados de cuenta individual corresponde a los datos proporcionados por la demandante, ya que las mismas son una fiel reproducción de los datos contenidos en el Sistema Integral de Derechos y Obligaciones (SINDO) y que los mismos fueron presentados por la parte actora, dado que se especifica su nombre, así como su registro patronal electrónico; lo cual realizó en términos de los artículos 3, 4 y 5 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización.

Así las cosas, esta juzgadora, estima que teniendo en cuenta que en las consultas de cuentas individuales se asentó el número de registro patronal de la parte actora y en la certificación realizada el número de registro patronal electrónico y el nombre de la demandante, el estudio en conjunto de los datos asentados, crea certidumbre jurídica de que la información contenida en ellas, es efectivamente la información contenida en el Sistema Integral de Derechos y Obligaciones al haber sido proporcionada por la actora.

Motivo por el cual si la parte actora niega haber proporcionado dicha información, es ella a la que le correspondía la carga de la prueba de desvirtuar las documentales exhibidas por la parte actora, dado que dicha negativa fue desvirtuada por la autoridad demandada mediante la exhibición de las consultas de cuentas individuales, teniendo en cuenta que no es obligación de la autoridad demandada especificar en las cédulas de liquidación impugnadas, cuándo, cómo y cuáles son los documentos mediante los cuales la parte actora proporcionó dicha información.

En esa tesitura, la Magistrada Instructora que suscribe, considera que no asiste la razón a la parte actora dado que los datos

**DECIMA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO.**

EXPEDIENTE: 15100/25-17-10-6

ACTORA: *** ** ***

91

asentados en las resoluciones impugnadas, en las consultas de cuenta individual y en su certificación resultan suficientes para arrojar certeza jurídica de que la información utilizada por la autoridad demandada fue proporcionada por la hoy parte actora, máxime que la parte actora no ofreció medio de impugnación alguno para desvirtuar el contenido de las documentales aportadas por la enjuiciada.

Aunado a lo anterior, en la citada certificación se señaló expresamente que la información corresponde a la empresa actora por tanto, sí existe certeza jurídica de que fue la parte demandante quien proporcionó esa información al Instituto Mexicano del Seguro Social, y por ende, no asiste la razón a la demandante en este sentido, ya que no se puede analizar en forma aislada lo asentado en la documental en estudio, sino que también debe tomarse en consideración la forma en que se realizó la certificación del mismo; siendo que la misma no requiere de mayores requisitos.

Finalmente, esta Instrucción estima que **no asiste la razón a la enjuiciante** cuando aduce que la autoridad no acredita haber entregado a la parte actora las constancias de los supuestos trámites realizados ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, cumpliendo los requisitos establecidos en los Lineamientos emitidos por el Consejo Técnico; y que no se puede realizar ningún trámite si dicho instituto no publica en el Diario Oficial de la Federación los formatos autorizados.

Lo anterior se estima así, en virtud de que los elementos aportados por la autoridad demandada, resultan suficientes para determinar que la información utilizada por la autoridad demandada fue proporcionada por la hoy parte actora; de ahí que resulte

intrascendente analizar si la autoridad entregó dichas constancias, y lo relativo a los formatos, puesto que ha quedado demostrada la relación laboral de las personas enlistadas en la resolución impugnada con la parte actora.

En esa virtud, esta Juzgadora estima **infundados los argumentos en estudio**, ya que la **cédula de liquidación por diferencias en la determinación y pago de cuotas**, se encuentra **suficientemente** fundada y motivada.

Es aplicable al caso, la tesis jurisprudencial número 269, sustentada por la Sala Superior del entonces Tribunal Fiscal de la Federación, publicada en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, Año VIII, No. 83, noviembre de 1983, Pág. 389, de rubro y texto siguientes:

“RELACIÓN LABORAL PARA LOS EFECTOS DE LA AFILIACIÓN AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- CORRESPONDE A LA AUTORIDAD LA CARGA DE LA PRUEBA SI EL PATRÓN NIEGA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS.- Para que opere la presunción legal de la existencia de una relación de trabajo entre quien presta un servicio y quien lo recibe, de la que depende la obligatoriedad de la afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social, es necesario que dicho Organismo pruebe el supuesto esencial de dicha presunción o sea, la prestación del servicio. Por consiguiente, cuando el supuesto patrón niegue ésta lisa y llanamente la carga de la prueba recae en el Instituto mencionado, conforme a los artículos 68, del Código Fiscal de la Federación vigente y, 81, del Código Federal de Procedimientos Civiles, ya que no se puede exigir a su contraparte la prueba del hecho negativo consistente en que el afiliado no le prestó servicios.”

Igualmente, sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia J-II-230, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, visible en la Revista de este tribunal, correspondiente al mes de octubre de 1985, de rubro y texto siguientes:

**DECIMA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO.**

EXPEDIENTE: 15100/25-17-10-6

ACTORA: *** ** ***

93

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE CEDULAS DE LIQUIDACIÓN DE CUOTAS OBRERO PATRONALES.- CUANDO EL PATRÓN NIEGUE LISA Y LLANAMENTE CONOCER LOS HECHOS Y DOCUMENTOS EN QUE SE FUNDO EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL PARA EMITIRLAS, LA CARGA DE LA PRUEBA RECAE SOBRE LA AUTORIDAD.- Conforme a lo dispuesto por los artículos 68 del Código Fiscal de la Federación vigente y 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, cuando el patrón niegue lisa y llanamente conocer los hechos y documentos en que se apoyó el Instituto para emitir las cédulas de liquidación combatidas, corresponde a dicha autoridad acreditar que su resolución se encuentra debidamente fundada y motivada.”

OCTAVO. ACCESORIOS.- Finalmente, ésta Juzgadora procede al estudio y resolución de los conceptos de impugnación identificados como **VIGÉSIMO, VEGESIMO PRIMERO, VIGÉSISMO SEGUNDO y VIGÉSIMO TERCER**, relativo a la multa, actualizaciones y recargos impuestos con relación al crédito fiscal impugnado, en el que la parte actora aduce lo siguiente:

Que resulta ilegal el oficio que se impugna por medio del cual se determinó la cédula de liquidación por concepto de multa, en virtud de que carece de la debida fundamentación y motivación que debe revestir todo acto de autoridad, ya que deben tomarse en cuenta, tanto el elemento objetivo, que corresponde a la gravedad de la infracción determinada, así como el subjetivo, que se refiere a las circunstancias personales del infractor.

Que a su vez no debió imponerse la multa impugnada pues de conformidad con el artículo 127 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en materia de afiliación, clasificación de empresas, recaudación y fiscalización, la autoridad debió esperar a que transcurrieran los quince días dispuestos en dicho artículo, previo a la imposición de la multa.

Que a su vez la actualización y recargos del crédito son se encuentran debidamente justificados en tanto que la autoridad no precisó adecuadamente las operaciones para su determinación.

Que al efecto el factor de actualización debió considerarse como mes más reciente el mes de marzo de 2025 y el anterior al más antiguo el mes de febrero de 2025, por lo que el cálculo correspondiente a la resulta incorrecto.

Que conforme lo previsto en el artículo 8 de la Ley de Ingresos de la Federación se debió aplicar una tasa de recargos en razón de 0.98%.

Por su parte la autoridad demandada al contestar la ampliación de demanda sostuvo la legalidad y validez de la resolución controvertida.

A juicio del Magistrado Instructor los argumentos en estudio resultan **INFUNDADOS**, en atención a los siguientes razonamientos y consideraciones de derecho.

Primero, respecto a que la multa combatida fue determinada por el Instituto sin adecuar las razones que se tomaron en consideración para su emisión, no le asiste razón a la actora, pues la autoridad demandada no se encontraba obligada a individualizar detalladamente las infracciones en que aquélla incurrió, toda vez que la multa fue impuesta en el porcentaje mínimo del 40%, contemplado en el artículo 304 de la Ley del Seguro Social, que a la letra indica:

"Artículo 304. Cuando los patrones y demás sujetos obligados realicen actos u omisiones, que impliquen el incumplimiento del pago de los conceptos fiscales que establece el artículo 287, serán sancionados con multa del cuarenta al cien por ciento del concepto omitido."

**DECIMA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO.**

EXPEDIENTE: 15100/25-17-10-6

ACTORA: *** ** ***

95

Dicho precepto establece la imposición de sanciones entre un 40% y 100%, de tal suerte que no causa perjuicio alguno a la demandante que no se establezcan las razones que se consideraron para imponer el porcentaje mínimo, ya que es suficiente establecer los argumentos de motivación, por los cuales la autoridad considera que se llevó a cabo la conducta infractora y establecer el fundamento legal de la infracción, así como de la sanción que corresponde a dicha conducta, no debiendo exigirse mayores requisitos para dicha motivación, puesto que la multa que nos ocupan fue impuesta por el importe mínimo; en consecuencia, carece de sustento legal lo expresado por la actora, debiendo desestimarse por **infundado**.

Es aplicable a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 242/2007, emitida por la Segunda Sala la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXVI, de diciembre de dos mil siete, página 207, misma que establece lo siguiente:

"MULTAS. LOS PRECEPTOS QUE LAS ESTABLECEN ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, DENTRO DE UN CONTEXTO NORMATIVO QUE NO PREVEÉ LOS ELEMENTOS QUE LA AUTORIDAD DEBE VALORAR PARA FIJAR EL MONTO POR EL QUE SE IMPONDRÁN, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la garantía de seguridad jurídica contenida en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se respeta por el legislador a través de disposiciones de observancia general que establecen sanciones administrativas a los gobernados, si generan certidumbre sobre las consecuencias jurídicas de su conducta y, además, se acota en la medida necesaria y razonable tal atribución, impidiendo a la autoridad actuar arbitraria o caprichosamente. En tal virtud, tratándose de sanciones pecuniarias la indicada garantía se acata cuando en la norma respectiva se establece una máxima cuantía monetaria a la cual puede ascender el monto de la multa, independientemente de que en el propio cuerpo jurídico no se prevean los elementos que debe considerar la autoridad sancionadora para calcular el monto al que

ascenderá, pues ante ese contexto normativo tendrá delimitado su campo de acción ya que, por una parte, no podrá sobrepasar el máximo legal y, por otra, la decisión que adopte sobre la cuantía a la que ascienda la sanción, superior al mínimo, en términos del párrafo primero del mencionado artículo 16 deberá especificarse por escrito, expresando las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado; valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o gravedad de aquélla.”

Así como la jurisprudencia 2a./J. 127/99, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo X, de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, página 219, que a la letra reza lo siguiente:

"MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.

Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también o es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.”

Señalándose además que el elemento de la multa impugnada, como lo es el porcentaje aplicado, se encuentra claramente previsto tanto en la ley como referido en la multa controvertida, por lo que el

**DECIMA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO.**

EXPEDIENTE: 15100/25-17-10-6

ACTORA: *** ** ***

97

procedimiento utilizado para su cálculo consiste en aplicar el 40% al total de las cuotas determinadas.

Por consiguiente, la multa impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada, en virtud de que se citaron los preceptos legales que resultan aplicables al caso concreto y se expusieron los motivos por los cuales la conducta de la actora adecua a las normas aplicadas y en momento alguno existe infracción a lo establecido en el artículo 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que al momento de imponer la multa respectiva, la autoridad demandada precisó las circunstancias especiales, razones particulares y causas inmediatas que se tuvieron en consideración para sancionar a la actora.

Ahora bien, contrario a lo que alude el demandante, la conducta infractora se encuentra encuadrada en términos de los artículos 304 y 304 C, fracción I de la Ley del Seguro Social, así como el diverso 189 de su reglamento, que establecen que los patrones y demás sujetos obligados realicen actos u omisiones, que impliquen el incumplimiento del pago de los conceptos fiscales que establece el artículo 287 de esa misma Ley, serán sancionados con multa del cuarenta al cien por ciento del concepto omitido.

Por ende, el diverso artículo 127 que alude el demandante, no implica que la autoridad se encuentre impedida para sancionar la conducta antes descrita, pues lo que dispone el referido numeral únicamente es el plazo en el que deben ser pagadas las cédulas de liquidación emitidas por el Instituto, lo que sugiere que no existió un cumplimiento espontáneo por parte del sujeto pasivo, lo que permite a la autoridad sancionar al infractor ante su incumplimiento en términos del 304 C de la Ley del Seguro Social.

Por otra parte, por cuanto a la determinación de **recargos y actualizaciones**, no **le asiste la razón al demandante** por cuanto señala que la autoridad no fundó adecuadamente su determinación, aunado a que no precisó las operaciones aritméticas a efecto de calcular dichos elementos accesorios; ello, pues al tener a la vista la resolución impugnada, ésta Juzgadora advierte -a páginas 33 a 35 de la mismas- la operaciones correspondientes para su determinación.

Aunado a lo anterior, por cuanto hace al cálculo de la actualización, la autoridad precisó la fecha de las publicaciones en el Diario Oficial de la Federación de la cual obtuvo el índice Nacional de Precios al Consumidor para integrar el factor correspondiente, y por cuanto hace a la tasa mensual de recargo correspondiente citó lo dispuesto en el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación, así como la regla 2.1.21 de la Miscelánea fiscal de ese año; elementos que a juicio de la Resolutora se estima suficientes para tener por debidamente fundada la determinación de los citados montos accesorios.

Ahora bien, resulta **infundado** el argumento del actor en el afirma que la autoridad debió determinar un factor de actualización considerando como mes más reciente marzo 2025 y más antiguo los periodos de febrero 2025, respectivamente; sin embargo, el accionante pierde de vista que tanto el mes que debió pagar las contribuciones materia de determinación por parte de la autoridad, así como el mes en que se emitió la cedula de liquidación correspondiente, ambas fueron del mes de abril de 2025, por lo que en términos del artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, resulta apegado a derecho que la autoridad haya considerado para la integración del factor correspondiente para ambos periodos (mes más antiguo y mes más reciente) el mes de abril de 2025.

Finalmente, deviene de igual manera **infundado** el argumento del actor en el sentido de que la autoridad demandada debió considerar la tasa de 0.98% prevista en el artículo 8, fracción I de la Ley de Ingresos de la Federación; lo anterior, pues dicha disposición no resulta aplicable al

**DECIMA SALA REGIONAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO.**

EXPEDIENTE: 15100/25-17-10-6

ACTORA: *** ** ***

99

caso concreto en tanto dicha alude a los casos de prórroga de pagos de créditos fiscales y no así al caso de mora.

No obstante lo anterior, dadas las consideraciones relatadas a lo largo del presente fallo, es válido determinar que la parte actora acreditó los extremos de su acción, en consecuencia, lo procedente es **declarar la nulidad de la resolución impugnada determinante de los créditos fiscales números, 253044711 y 258044711, correspondiente al periodo 04/2025**, por los motivos y fundamentos descritos en el considerando **CUARTO**.

Por lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 49, 50, 51, fracción II, y, 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- La parte actora acreditó los extremos de su acción, en consecuencia;

II.- SE DECLARA LA NULIDAD de la resolución impugnada, por los motivos y fundamentos descritos en el considerando **CUARTO** del mismo.

III.- NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN JURISDICCIONAL A LAS PARTES. Así lo proveyó y firma la **MAGISTRADA CLAUDIA PALACIOS ESTRADA, Instructora de la Tercera Ponencia de la Décima Sala Regional en la Ciudad de México**, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado **Elías Fernando Martínez Hernández**, quien con fundamento en el artículo 59, fracciones II y V, de la Ley Orgánica de este Tribunal autoriza y da fe.

CLAUDIA PALACIOS ESTRADA

Titular de Tercera Ponencia de esta Sala
e Instructora en el presente juicio.

**ELÍAS FERNANDO MARTÍNEZ
HERNÁNDEZ**

Secretario de Acuerdos

*“El 14 de agosto de 2026, el Licenciado **Elías Fernando Martínez Hernández**, Secretaria/o de acuerdos con adscripción en la Tercera Ponencia de la Décima Sala Regional en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de **la denominación de la empresa actora, su domicilio, nombre de su representante legal, nombre de un tercero, el número de su credencial para votar y la relación con la parte actora.- Conste.**”*